

Arbitraje de Derecho seguido entre

SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN GAL E.I.R.L (SERAGAL E.I.R.L)

(DEMANDANTE)

Y

COMITÉ DE COMPRA 001-2013-CC-LIMA 03

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

(DEMANDADO)

LAUDO ARBITRAL

CASO ARBITRAL N° 0311-2020-D

TRIBUNAL ARBITRAL

JOSE MIGUEL CARRILLO CUESTAS (*PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL*)

ROXANA JIMENEZ VARGAS – MACHUCA (*ÁRBITRO*)

CARLOS ALBERTO PUERTA CHU (*ÁRBITRO*)

Fecha de emisión: 28 de febrero de 2022

En representación del Demandante

Abog. Julio Cesar Zelada Dávila
Abog. María Elena Portocarrero
Abog. Edgar Gonzales Samaniego

En representación del Demandado

Abog. Carlos Aurelio Figueroa Ibérico
Abog. Martín Ubaldo Correa Pacheco
Abog. Victor Alberto Temoche Tapia
Abog. Alain Santiago Guevara Cruz
Abog. Ivette Otarola Guillen
Abog. Oscar Zanabria Martínez
Abog. Javier Ramírez Saldarriaga

Decisión N°11

Lima, 14 de marzo de 2022

CONSIDERANDO:

I. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

1. El convenio arbitral se encuentra incorporado de pleno derecho en la Cláusula Décimo Novena “SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS” del CONTRATO N° 001-2013-CC-Lima 03 1/RAC para la contratación del servicio de “Raciones” (en adelante el **CONTRATO**), celebrado entre la empresa **SERVICIO DE ALIMENTACIÓN GAL E.I.R.L.**(en adelante el **CONTRATISTA**) y el **COMITÉ DE COMPRA 001-2013-CC-LIMA 03** (en adelante el **COMITÉ**) y una parte no signataria **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL EN REPRESENTACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA** (en adelante el **MIDIS**) suscrito con fecha **27 de febrero de 2013**, como resultado de la Convocatoria del Proceso N° 001-2013.
2. De acuerdo con la Cláusula Décimo Novena del **CONTRATO**, las partes establecieron la siguiente cláusula de solución de controversias:

CLÁUSULA DECIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

“Las partes podrán recurrir a la conciliación o arbitraje, según las disposiciones del Manual de Compra. Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar un arbitraje a fin de resolver las controversias que se presenten, dentro del plazo de caducidad previsto por las normas aplicables. El arbitraje será resuelto por un árbitro único, que será designado por acuerdo de las partes.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

Todo lo no previsto será supletoriamente regulado por la Ley de Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo 1071.”

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. Con fecha **30 de mayo de 2019**, mediante Carta N°001-2019-CAPCH el señor abogado Carlos Alberto Puertas Chu manifiesta su aceptación al cargo como miembro del Tribunal designado por el **CONTRATISTA**.
4. Con fecha **22 de agosto de 2019**, la señora abogada Roxana Jiménez Vargas-Machuca manifiesta su aceptación al cargo como miembro del Tribunal Arbitral designado por el **COMITÉ**.

5. Con fecha **21 de diciembre de 2020**, el señor abogado José Miguel Carrillo Cuestas presenta su escrito de aceptación y declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad al cargo de Presidente de Tribunal Arbitral designado por el Centro Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

III. HECHOS RELEVANTES DURANTE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

6. Con fecha **25 de febrero de 2013**, el comité otorgó la Buena Pro de la Convocatoria del Proceso N° 001-2013 al **CONTRATISTA**.
7. Con fecha **27 de febrero de 2013**, las partes suscriben el CONTRATO N° 001 - 2013-CC LIMA 03 1/RAC para la provisión del servicio de raciones, por el monto total ascendente a la suma de S/ 15' 120, 000.00 soles.
8. Con fecha **04 de marzo de 2013**, el **COMITÉ** y el **CONTRATISTA** suscriben la Adenda N°001 del **CONTRATO** con el objeto de modificar la cláusula segunda para establecer el costo por ración según el grupo etario y corregir los errores de digitación de la misma clausula.
9. Con fecha **20 de abril de 2013**, mediante el Informe N° 018-2013-MIDIS/PNAEQW/AVNH/SCL3, el MIDIS comunica al **COMITÉ** que el **CONTRATISTA** ha incumplido con sus obligaciones en la entrega de las raciones en los servicios del distrito de Carabayllo en el periodo del **04 al 08 de marzo de 2013**, obteniendo una penalidad por la suma de S/ 138,750.00 soles.
10. Con fecha **20 de abril de 2013**, mediante el Informe N° 019-2013-MIDIS/PNAEQW/AVNH/SCL3, el **MIDIS** comunica al **COMITÉ** que el **CONTRATISTA** ha incumplido con sus obligaciones en la entrega de las raciones en los servicios del distrito de Carabayllo en el periodo del **11 al 15 de marzo de 2013**, obteniendo una penalidad por la suma de S/ 111,000.00 soles.
11. Con fecha **08 de mayo de 2013**, se emite la solicitud de transferencia de recursos financieros a favor del **CONTRATISTA** por la suma de S/ 152,709.27 soles por los periodos del **04 al 08 de marzo 2013**.
12. Con fecha **08 de mayo de 2013**, se emite el reporte de rendición de cuentas N° 03 – Comité de Compra – 2013, mediante el cual se señala el deposito a favor del **CONTRATISTA** por la suma de S/ 152,709.27 soles por las raciones entregadas del **04 al 08 de marzo 2013** y se detalla las penalidades aplicadas.
13. Con fecha **08 de mayo de 2013**, se emite la solicitud de transferencia de recursos financieros a favor del **CONTRATISTA** por la suma de S/ 107,109.46 soles por el periodo del **04 al 08 de marzo de 2013**.
14. Con fecha **08 de mayo de 2013**, se emite el reporte de rendición de cuentas N° 03 – Comité de Compra – 2013, mediante el cual se señala el deposito a favor

del **CONTRATISTA** por la suma de S/ 107,109.46 soles por las raciones entregadas del **04 al 08 de marzo de 2013** y se detalla las penalidades aplicadas.

15. Con fecha **08 de mayo de 2013**, se emite la solicitud de transferencia de recursos financieros a favor del **CONTRATISTA** por la suma de S/ 94,197.94 soles por el periodo del **11 al 15 de marzo de 2013**.
16. Con fecha **08 de mayo de 2013**, se emite el reporte de rendición de cuentas N° 03 – Comité de Compra – 2013, mediante el cual se señala el deposito a favor del **CONTRATISTA** por la suma de S/ 94,197.94 soles por las raciones entregadas del **11 al 15 de marzo de 2013** y se detalla las penalidades aplicadas.
17. Con fecha **10 de mayo de 2013**, se emite la solicitud de transferencia de recursos financieros a favor del **CONTRATISTA** por la suma de S/ 95,264.88 soles por el periodo del **18 al 22 de marzo de 2013**.
18. Con fecha **08 de mayo de 2013**, se emite el reporte de rendición de cuentas N° 03 – Comité de Compra – 2013, mediante el cual se señala el deposito a favor del **CONTRATISTA** por la suma de S/ 95,264.88 soles por las raciones entregadas del **18 al 22 de marzo de 2013** y se detalla las penalidades aplicadas.
19. Con fecha **10 de mayo de 2013**, mediante el Informe N° 020-2013-MIDIS/PNAEQW/AVNH/SCL3, el **MIDIS** comunica al **COMITÉ** que el **CONTRATISTA** ha incumplido con sus obligaciones en la entrega de las raciones en los servicios del distrito de carabayllo en el periodo del **18 al 22 de marzo de 2013**, obteniendo una penalidad por la suma de S/ 92,500.00 soles
20. Con fecha **13 de mayo de 2013**, se emite la solicitud de transferencia de recursos financieros a favor del **CONTRATISTA** por la suma de S/ 141,774.46 soles por el periodo del **11 al 15 de marzo de 2013**.
21. Con fecha **13 de mayo de 2013**, se emite el reporte de rendición de cuentas N° 03 – Comité de Compra – 2013, mediante el cual se señala el deposito a favor del **CONTRATISTA** por la suma de S/ 141,774.46 soles por las raciones entregadas del **11 al 15 de marzo de 2013** y se detalla las penalidades aplicadas.
22. Con fecha de **13 de mayo de 2013**, se emite la solicitud de transferencia de recursos financieros a favor del **CONTRATISTA** por la suma de S/ 145,523.34 soles por el periodo del **18 al 22 de marzo de 2013**.
23. Con fecha de **13 de mayo de 2013**, se emite el reporte de rendición de cuentas N° 03 – Comité de Compra – 2013, mediante el cual se señala el deposito a favor del **CONTRATISTA** por la suma de S/ 145,523.34 soles por las raciones

entregadas del **18 al 22 de marzo de 2013** y se detalla las penalidades aplicadas.

24. Con fecha de **13 de mayo de 2013**, se emite la solicitud de transferencia de recursos financieros a favor del **CONTRATISTA** por la suma de S/ 95,380.03 soles por el periodo del **25 al 27 de marzo de 2013**.
25. Con fecha de **13 de mayo de 2013**, se emite la solicitud de transferencia de recursos financieros a favor del **CONTRATISTA** por la suma de S/ 67,144.59 soles por el periodo del **25 al 27 de marzo de 2013**.
26. Con fecha de **13 de mayo de 2013**, se emite el reporte de rendición de cuentas N° 03 – Comité de Compra – 2013, mediante el cual se señala el deposito a favor del **CONTRATISTA** por la suma de S/ 67,144.59 soles por las raciones entregadas del **25 al 27 de marzo de 2013** y se detalla las penalidades aplicadas.
27. Con fecha de **13 de mayo de 2013**, se emite el reporte de rendición de cuentas N° 03 – Comité de Compra – 2013, mediante el cual se señala el deposito a favor del **CONTRATISTA** por la suma de S/ 95,380.03 soles por las raciones entregadas del **25 al 27 de marzo de 2013** y se detalla las penalidades aplicadas.
28. Con fecha **13 de mayo de 2013**, mediante el Informe N° 021-2013-MIDIS/PNAEQW/AVNH/SCL3, el **MIDIS** comunica al **COMITÉ** que el **CONTRATISTA** ha incumplido con sus obligaciones en la entrega de las raciones en los servicios del distrito de Carabayllo en el periodo del **25 al 27 de marzo de 2013**, obteniendo una penalidad por la suma de S/ 88, 800.00 soles.
29. Con fecha **13 de mayo de 2013**, mediante el Informe N° 022-2013-MIDIS/PNAEQW/AVNH/SCL3, el **MIDIS** comunica al **COMITE** los incumplimientos a cargo del **CONTRATISTA** en los servicios brindados en el distrito de Puente Piedra en el periodo del **04 al 08 de marzo de 2013**.
30. Con fecha **13 de mayo de 2013**, mediante el Informe N° 023-2013-MIDIS/PNAEQW/AVNH/SCL3, el **MIDIS** comunica al **COMITE** los incumplimientos a cargo del **CONTRATISTA** en los servicios brindados en el distrito de Puente Piedra en el periodo del **11 al 15 de marzo de 2013**.
31. Con fecha **13 de mayo de 2013**, mediante el Informe N° 024-2013-MIDIS/PNAEQW/AVNH/SCL3, el **MIDIS** comunica al **COMITE** los incumplimientos a cargo del **CONTRATISTA** en los servicios brindados en el distrito de Puente Piedra en el periodo del **18 al 22 de marzo de 2013**.
32. Con fecha **20 de mayo de 2013**, mediante el Informe de Validación de Expediente (anexo n° 2), el **COMITÉ** le comunica al **MIDIS** la conformidad de la prestación del servicio alimentario realizado en el distrito de Puente Piedra.

33. Con fecha **20 de mayo de 2013**, mediante el Informe de Validación de Expediente (anexo n° 2), el **COMITÉ** le comunica al **MIDIS** la conformidad de la prestación del servicio alimentario realizado en el distrito de Carabayllo.
34. Con fecha **20 de mayo de 2013**, mediante el Informe N° 066-2013-MIDIS/PNAEQW/UTLMC, el **MIDIS** comunica al jefe de la unidad de transferencia y rendición de cuentas la conformidad del servicio alimentario valorización 1, 2, 3 y 4 del Ítem 6 – Carabayllo.
35. Con fecha **21 de mayo de 2013**, mediante Informe N° 72-2013-MIDIS/PNAEQW/UTLMC, el **MIDIS** comunica al jefe de la unidad de transferencia y rendición de cuentas la conformidad del servicio alimentario de las valorizaciones 1, 2,3 y 4 del Ítem 8 – Puente Piedra.
36. Con fecha **28 de mayo de 2013**, mediante Reporte de rendición de cuentas N° 03 – Comité de Compra – 2013, mediante el cual se señala el deposito a favor del **CONTRATISTA** por la suma de S/ 112,346.90 soles por las raciones entregadas del **01 al 05 de abril de 2013** y se detalla las penalidades aplicadas.
37. Con fecha **28 de mayo de 2013**, mediante Reporte de rendición de cuentas N° 03 – Comité de Compra – 2013, mediante el cual se señala el deposito a favor del **CONTRATISTA** por la suma de S/ 538,627.52 soles por las raciones entregadas en distintos periodos en los meses de abril y mayo y se detalla las penalidades aplicadas.
38. Con fecha **28 de mayo de 2013**, mediante Informe N° 116-2013-PNAEQW/UAJ, el jefe de unidad de asesoría jurídica comunica al MIDIS el análisis de la configuración de causales de incumplimiento contractual y la determinación de penalidades.
39. Con fecha **31 de mayo de 2013**, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°193-2013-MIDIS/PNAEQW, se aprueba la transferencia de recursos financieros a favor del **COMITÉ** por el monto neto de S/ 1'582,592.80 soles para financiar programa **QALI WARMA**.
40. Con fecha **11 de junio de 2013**, mediante la Carta de Orden N° 022, el **COMITE** solicita al Banco de la Nación disponer que se efectúe la transferencia de S/ 273,906.36 soles a la cuenta bancaria del **CONTRATISTA**.
41. Con fecha **12 de julio de 2013**, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°310-2013-MIDIS/PNAEQW, se aprueba la transferencia de recursos financieros a favor del **COMITÉ** por el monto neto de S/ 449,589.76 soles para financiar programa **QALI WARMA**.

42. Con fecha **16 de julio de 2013**, mediante Carta Orden N° 026, el **COMITE** solicita al Banco de la Nación disponer que se efectúe la transferencia de S/190,630.78 soles a la cuenta bancaria del **CONTRATISTA**.
43. Con fecha **18 de julio de 2013**, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°348-2013-MIDIS/PNAEQW, se aprueba la transferencia de recursos financieros a favor del **COMITÉ** por el monto neto de S/ 636,258.14 soles para financiar programa **QALI WARMA**.
44. Con fecha **19 de julio de 2013**, mediante la Carta de Orden N° 029, el **COMITE** solicita al Banco de la Nación disponer que se efectúe la transferencia de S/ 361,162.33 soles a la cuenta bancaria del **CONTRATISTA**.
45. Con fecha **02 de julio de 2013**, el **CONTRATISTA** recibió la Carta N° 03-2013-CCLIMA03, mediante el cual, el **COMITÉ** le informa el cálculo de las penalidades por su incumplimiento a su obligación de brindar las raciones a **QALI WARMA** de acuerdo a lo estipulado en el **CONTRATO**.
46. Con fecha **26 de julio de 2013**, mediante Carta Orden N° 030, el **COMITE** solicita al Banco de la Nación disponer que se efectúe la transferencia de S/ 153,322.00 soles a la cuenta bancaria del **CONTRATISTA**.
47. Con fecha **26 de julio de 2013**, mediante Carta Orden N° 031, el **COMITE** solicita al Banco de la Nación disponer que se efectúe la transferencia de S/ 53,845.18 soles a la cuenta bancaria del **CONTRATISTA**.
48. Con fecha **01 de agosto de 2013**, mediante Informe N° 232-2013-MIDIS/PNAEQW/UTLMC, se solicita al **MIDIS** que se realice la devolución de los montos retenidos por penalidad a favor del **CONTRATISTA**, ascendente a la suma de S/ 53,845.18 soles.
49. Con fecha **01 de agosto de 2013**, mediante Informe N° 233-2013-MIDIS/PNAEQW/UTLMC, se solicita al **MIDIS** que se realice la devolución de los montos retenidos por penalidad a favor del **CONTRATISTA**, ascendente a la suma de S/ 153,322.00 soles.
50. Con fecha **02 de agosto de 2013**, mediante Memorándum N° 356-2013-MIDIS-PNAEQW/UTRC, se comunica al jefe de la unidad administrativa que se devuelva la penalidad a favor del **CONTRATISTA** ascendente a la suma de S/ 207,167.18 soles.
51. Con fecha **05 de agosto de 2013**, mediante escrito el **CONTRATISTA** solicita al **COMITE** que autorice el cambio de la ración de bebida y componente sólido para la última semana del mes de julio del **12 al 18 de agosto**.
52. Con fecha **07 de agosto de 2013**, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°440-2013-MIDIS/PNAEQW, se aprueba la transferencia de recursos

financieros a favor del **COMITÉ** por el monto neto de S/ 762,837.87 soles para financiar programa **QALI WARMA**.

53. Con fecha **08 de agosto de 2013**, mediante Informe N° 037-2013/UT-LMC-AVJ, el **MIDIS** comunica al **COMITE** que el **CONTRATISTA** ha solicitado el cambio de la ración de bebidas y componente sólido, por lo cual señala que se puede acceder a lo solicitado por única vez.
54. Con fecha **08 de agosto de 2013**, mediante Carta N° 2013/MIDIS/PNAEQW/UTLMC, el **COMITE** le comunica al **CONTRATISTA** que sobre el cambio de programación en la entrega de raciones, se le puede otorgar por única vez siempre y cuando se respete la dosificación de las cantidades, a excepción del queso fundido.
55. Con fecha **08 de agosto de 2013**, mediante la Carta Orden N° 032, el **COMITE** solicita al Banco de la Nación disponer que se efectúe la transferencia de S/ 680,474.08 soles a la cuenta bancaria del **CONTRATISTA**.
56. Con fecha **08 de agosto de 2013**, mediante la Carta de Orden N° 032, el **COMITE** solicita al Banco de la Nación disponer que se efectúe la transferencia de S/ 833,076.78 soles a la cuenta bancaria del **CONTRATISTA**.
57. Con fecha **09 de agosto de 2013**, el **COMITÉ** y el **CONTRATISTA** suscriben la Adenda N°002 del **CONTRATO** con el objeto de adicionar 58 raciones a partir del 12 de agosto del presente año, por tanto, se modifica la cláusula segunda del **CONTRATO** y se aumenta el monto del contrato por S/ 15'128,007.29 soles.
58. Con fecha **09 de agosto de 2013**, mediante correo electrónico a las 04:14 pm el **CONTRATISTA** solicita al **COMITE** que autorice el cambio de desayuno que corresponde al día viernes, pase al lunes y del lunes 12 pase al viernes 16, ya que el proveedor no contaba con la cantidad suficiente de queso maduro.
59. Con fecha **21 de agosto de 2013**, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°616-2013-MIDIS/PNAEQW, se aprueba la transferencia de recursos financieros a favor del **COMITÉ** por el monto neto de S/ 943,863.13 soles para financiar programa **QALI WARMA**.
60. Con fecha **29 de agosto de 2013**, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°687-2013-MIDIS/PNAEQW, se aprueba la transferencia de recursos financieros a favor del **COMITÉ** por el monto neto de S/ 570,484.24 soles para financiar programa **QALI WARMA**.
61. Con fecha **02 de setiembre de 2013**, mediante la Carta Orden N° 043 (I), el **COMITE** solicita al Banco de la Nación disponer que se efectúe la transferencia de S/ 494,338.73 soles a la cuenta bancaria del **CONTRATISTA**.

62. Con fecha **10 de setiembre de 2013**, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°805-2013-MIDIS/PNAEQW, se aprueba la transferencia de recursos financieros a favor del **COMITÉ** por el monto neto de S/ 600,853.66 soles para financiar programa **QALI WARMA**.
63. Con fecha **11 de setiembre de 2013**, se emite el reporte de rendición de cuentas N° 03 – Comité de Compra – 2013, mediante el cual se señala el deposito a favor del **CONTRATISTA** por la suma de S/ 157,736.71 soles por las raciones entregadas del **12 al 16 de agosto 2013** y se detalla las penalidades aplicadas.
64. Con fecha **12 de setiembre de 2013**, mediante la Carta de Orden N° 043 (II), el **COMITE** solicita al Banco de la Nación disponer que se efectúe la transferencia de S/ 540,768.30 soles a la cuenta bancaria del **CONTRATISTA**.
65. Con fecha **13 de setiembre de 2013**, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°838-2013-MIDIS/PNAEQW, se aprueba la transferencia de recursos financieros a favor del **COMITÉ** por el monto neto de S/ 426,069.81 soles para financiar programa **QALI WARMA**.
66. Con fecha **17 de setiembre de 2013**, mediante Informe N° 362-2013-MIDIS/PNAEQW/UTLMC, el **MIDIS** comunica al jefe de la unidad de transferencia y rendición de cuentas la conformidad del servicio alimentario valorización 23 del Ítem 8-Puente Piedra a favor del **CONTRATISTA**.
67. Con fecha **17 de setiembre de 2013**, mediante la Carta de Orden N° 044, el **COMITE** solicita al Banco de la Nación disponer que se efectúe la transferencia de S/383,462.82 soles a la cuenta bancaria del **CONTRATISTA**.
68. Con fecha **25 de setiembre de 2013**, se emite Certificado de conformidad/Certificado de control de peso a cargo de la empresa SGS del Perú S.A.C (N° 391501/1134184), el cual tenía por objeto verificar la conformidad del volumen (250 ml) del producto ración bebible dado por el **CONTRATISTA**.
69. Con fecha **25 de setiembre de 2013**, se emite el Informe de Evaluación N° 391501/670842, a cargo de la empresa SGS del Perú S.A.C, el cual tenía por objeto verificar la conformidad del peso (60g), del producto ración sólida.
70. Con fecha **26 de setiembre de 2013**, se emite el Informe de Evaluación N°391501/670592, a cargo de la empresa SGS del Perú S.A.C, el cual tenía por objeto verificar la conformidad microbiológica para superficies en los términos de referencia: Servicio de Muestreo, Análisis fisicoquímico y microbiológico y certificación de las raciones de PNAE QALIWARMA según RM 461-2007/MINSA.
71. Con fecha de **26 de setiembre de 2013**, se emite el Informe de Evaluación N°391501/670610, a cargo de la empresa SGS del Perú S.A.C, el cual tenía por

objeto verificar la conformidad del producto de ración solida con respecto a las especificaciones indicadas en el ítem 4.

72. Con fecha de **26 de setiembre de 2013**, se emite el Informe de Evaluación N°391501/670612 a cargo de la empresa SGS del Perú S.A.C, el cual tenía por objeto verificar la conformidad del producto de ración bebible con respecto a las especificaciones indicadas en el ítem 4.
73. Con fecha de **27 de setiembre de 2013**, se emite el Informe de Evaluación N°391501/670593, a cargo de la empresa SGS del Perú S.A.C, el cual tenía por objeto verificar la conformidad microbiológica para superficies vivas e inertes, con respecto a los requisitos indicados en los términos de referencia: Servicio de Muestreo, Análisis fisicoquímico y microbiológico y certificación de las raciones de PNAE QALIWARMA según RM 461-2007/MINSA.
74. Con fecha **27 de setiembre de 2013**, se emite Certificado de conformidad/Certificado de microbiológico y Sico químico a cargo de la empresa SGS del Perú S.A.C (N° 391501/1133380), el cual tenía por objeto verificar la conformidad del producto de ración solida con respecto a las especificaciones indicadas en el ítem 4.
75. Con fecha **04 de octubre de 2013**, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 993-2013-MIDIS/PNAEQW, se aprueba la transferencia de recursos financieros a favor del **COMITÉ** por el monto neto de S/ 473,188.60 soles para financiar programa **QALI WARMA**.
76. Con fecha **10 de octubre de 2013**, mediante la Carta Orden N° 045, el **COMITE** solicita al Banco de la Nación disponer que se efectúe la transferencia de S/473,188.60 soles a la cuenta bancaria del **CONTRATISTA**.
77. Con fecha **14 de octubre de 2013**, mediante Informe N° 050-2013/UT-LMC-AVJ, el **MIDIS** le comunica al **COMITÉ** sobre los Resultados de peso/volumen y de los Análisis Físico-químicos, Microbiológicos superficies vivas e inerte, efectuados al componente sólido y liquido implementados en las raciones por **CONTRATISTA**.
78. Con fecha **17 de octubre de 2013**, el **CONTRATISTA** comunica al **COMITE** que se les ha aplicado indebidamente una penalidad por cambio de receta o cambio de especificaciones técnicas, por lo cual solicitan la devolución de S/ 11,100.00 soles.
79. Con fecha **30 de octubre de 2013**, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1295-2013-MIDIS/PNAEQW, se aprueba la transferencia de recursos financieros a favor del **COMITÉ** por el monto neto de S/ 817,999.76 soles para financiar programa **QALI WARMA**.

80. Con fecha **31 de octubre de 2013**, mediante la Carta de Orden N° 050, el **COMITE** solicita al Banco de la Nación disponer que se efectúe la transferencia de S/ 722,189.78 soles a la cuenta bancaria del **CONTRATISTA**.
81. Con fecha **11 de noviembre de 2013**, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°1440-2013-MIDIS/PNAEQW, se aprueba la transferencia de recursos financieros a favor del **COMITÉ** por el monto neto de S/ 288,051.64 soles para financiar programa **QALI WARMA**.
82. Con fecha **12 de noviembre de 2013**, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1480-2013-MIDIS/PNAEQW, se aprueba la transferencia de recursos financieros a favor del **COMITÉ** por el monto neto de S/ 856,954.67 soles para financiar programa **QALI WARMA**.
83. Con fecha **14 de noviembre de 2013**, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1531-2013-MIDIS/PNAEQW, se aprueba la transferencia de recursos financieros a favor del **COMITÉ** por el monto neto de S/ 237,883.37 soles para financiar programa **QALI WARMA**.
84. Con fecha **15 de noviembre 2013**, el **COMITÉ** y el **CONTRATISTA** suscriben la Adenda N°003 del **CONTRATO** con el objeto de adicionar 142 raciones a partir del 18 de noviembre, por tanto, se modifica la cláusula segunda del **CONTRATO**, y se incrementa el monto contractual a la suma de S/ 15'132,276.17 soles.
85. Con fecha **15 de noviembre de 2013**, mediante la Carta Orden N° 053, el **COMITE** solicita al Banco de la Nación disponer que se efectúe la transferencia de S/ 18,399.20 soles a la cuenta bancaria del **CONTRATISTA**.
86. Con fecha **15 de noviembre de 2013**, mediante la Carta Orden N° 054, el **COMITE** solicita al Banco de la Nación disponer que se efectúe la transferencia de S/288,051.64 soles a la cuenta bancaria del **CONTRATISTA**.
87. Con fecha **20 de noviembre de 2013**, mediante la Carta Orden N° 055, el **COMITE** solicita al Banco de la Nación disponer que se efectúe la transferencia de S/237,883.37 soles a la cuenta bancaria del **CONTRATISTA**.
88. Con fecha **22 de noviembre de 2013**, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1641-2013-MIDIS/PNAEQW, se aprueba la transferencia de recursos financieros a favor del **COMITÉ** por el monto neto de S/ 608,543.73 soles para financiar programa **QALI WARMA**.
89. Con fecha **25 de noviembre de 2013**, mediante Memorando N° 2762-2013-MIDIS/PNAEQW-US&M, el **MIDIS** le informa al jefe de la unidad territorial Lima Metropolitana y Callao sobre la asistencia técnica respecto a los resultados emitidos por la empresa SGS efectuados a los productos elaborados por el **CONTRATISTA**.

90. Con fecha **25 de noviembre de 2013**, mediante Informe N° 0022-2013-MIDIS/PNAEQW-US&M-CC-PAG, el especialista en control de calidad le comunica al jefe de la unidad de supervisión y monitorea los resultados de peso/volumen y de los Análisis Físico-químicos Microbiológicos, superficies vivas e inertes efectuados al componente sólido y líquido de las raciones implementadas por el **CONTRATISTA**.
91. Con fecha **26 de noviembre de 2013**, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1678-2013-MIDIS/PNAEQW, se aprueba la transferencia de recursos financieros a favor del **COMITÉ** por el monto neto de S/183,496.11 soles para financiar programa **QALI WARMA**.
92. Con fecha de **29 de noviembre de 2013**, mediante la Carta Orden N° 056, el **COMITE** solicita al Banco de la Nación disponer que se efectúe la transferencia de S/660,204.93 soles a la cuenta bancaria del **CONTRATISTA**.
93. Con fecha **05 de diciembre de 2013**, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°1849-2013-MIDIS/PNAEQW, se aprueba la transferencia de recursos financieros a favor del **COMITÉ** por el monto neto de S/ 491,808.70 soles para financiar programa **QALI WARMA**.
94. Con fecha **11 de diciembre de 2013**, mediante la Carta Orden N° 059, el **COMITE** solicita al Banco de la Nación disponer que se efectúe la transferencia de S/491,808.70 soles a la cuenta bancaria del **CONTRATISTA**.
95. Con fecha **12 de diciembre de 2013**, mediante la Carta Orden N° 061, el **COMITE** solicita al Banco de la Nación disponer que se efectúe la transferencia de S/ 863, 345.68 soles a la cuenta bancaria del **CONTRATISTA**.
96. Con fecha **02 de enero de 2014**, mediante la Carta Orden N° 066, el **COMITE** solicita al Banco de la Nación disponer que se efectúe la transferencia de S/784,675.79 soles a la cuenta bancaria a nombre del **CONTRATISTA**.
97. Con fecha **09 de enero de 2014**, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 0156-2014-MIDIS/PNAEQW, se aprueba la transferencia a favor del **COMITÉ** por el monto neto de S/ 126,733.97 soles para financiar el programa **QALI WARMA**.
98. Con fecha **13 de enero de 2014**, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 262-2014-MIDIS/PNAEQW, se aprueba la transferencia a favor del **COMITÉ** por el monto neto de S/ 83,359.12 soles para financiar el programa **QALI WARMA**.
99. Con fecha **13 de enero de 2014**, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 304-2014-MIDIS/PNAEQW, se aprueba la transferencia a favor del **COMITÉ**

por el monto neto de S/ 1,506,843.52 soles para financiar el programa **QALI WARMA**.

100. Con fecha **15 de enero de 2014**, mediante la Carta de Orden N° 067, el **COMITE** solicita al Banco de la Nación disponer que se efectúe la transferencia de S/ 126,733.97 soles a la cuenta bancaria a nombre del **CONTRATISTA**.
101. Con fecha **15 de enero de 2014**, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 401-2014-MIDIS/PNAEQW, se aprueba la transferencia a favor del **COMITÉ** por el monto neto de S/ 615,640.12 soles para financiar el programa **QALI WARMA**.
102. Con fecha **17 de enero de 2014**, mediante la Carta Orden N° 070, el **COMITE** solicita al Banco de la Nación disponer que se efectúe la transferencia de S/ 83,359.12 soles a la cuenta bancaria a nombre del **CONTRATISTA**.
103. Con fecha **20 de enero de 2014**, mediante la Carta Orden N° 001-2014, el **COMITE** solicita al Banco de la Nación disponer que se efectúe la transferencia de S/ 1, 506,843.52 soles a la cuenta bancaria a nombre del **CONTRATISTA**.
104. Con fecha **23 de enero de 2014**, mediante la Carta Orden N° 004-2014, el **COMITE** solicita al Banco de la Nación disponer que se efectúe la transferencia de S/ 615, 640.12 soles a la cuenta bancaria a nombre del **CONTRATISTA**.
105. Con fecha **13 de marzo de 2014**, mediante el Informe N° 021-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-AVNH, se comunica al **COMITÉ** la liquidación del **CONTRATO** ítem 7: Comas.
106. Con fecha **13 de marzo de 2014**, mediante el informe N° 026-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLM-AVNH, se comunica al **COMITÉ** la liquidación del **CONTRATO** ítem 8: Puente Piedra.
107. Con fecha **14 de marzo de 2014**, mediante el informe N° 023-2014-MIDIS/PNAEQW/AVNH/SCL3, el **MIDIS** comunica al **COMITE** que se está dejando sin efecto la penalidad aplicada en la valorización 23 del distrito de Puente Piedra, por tanto, se solicita a devolución a favor del **CONTRATISTA** por la suma de S/ 5,550.00 soles.
108. Con fecha **14 de marzo de 2014**, el **UTRC** recibió el Informe N° 39-2014-MIDIS/PNAEQW/UTLMC, se comunica al jefe del UTRC del programa **QALI WARMA** que corresponde la devolución de la retención de garantía de fiel cumplimiento por la suma de S/ 444,268.55 soles.
109. Con fecha **19 de marzo de 2014**, mediante Informe N° 025-2014-MIDIS/PNAEQW/AVNH/SCL3, el **MIDIS** comunica al jefe de la unidad territorial Lima metropolitana y callao, una reevaluación de penalidades del **CONTRATO** en el distrito de Puente Piedra.

110. Con fecha **19 de marzo de 2014**, mediante Informe N° 028-2014-MIDIS/PNAEQW/AVNH/SCL3, el **MIDIS** comunica al jefe de la unidad territorial Lima metropolitana y callao, una reevaluación de penalidades del **CONTRATO** en el distrito de Carabaylo.
111. Con fecha **19 de marzo de 2014**, mediante Informe N° 029-2014-MIDIS/PNAEQW/AVNH/SCL3, el **COMITE** comunica al jefe de la unidad territorial de lima metropolitana y callao que corresponde la devolución de la penalidad aplicada en exceso a favor del **CONTRATISTA** por el monto ascendente a la suma de S/ 4,300.00 soles.
112. Con fecha **19 de marzo de 2014**, mediante el Informe N° 42-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC, el **COMITE** comunica al **MIDIS** la liquidación del **CONTRATO** por los servicios prestados en el distrito de Puente Piedra.
113. Con fecha **20 de marzo de 2014**, mediante Informe N° 030-2014-MIDIS/PNAEQW/AVNH/SCL3, se comunica al **COMITÉ** la liquidación del **CONTRATO** ítem 1: Carabaylo.
114. Con fecha **07 de abril de 2014**, mediante Informe N° 57-2014-MIDIS/PNAEQW-UTRC/FPB, el sectorista de UTRC comunica al jefe del UTRC del programa QALI WARMA la liquidación del **CONTRATO** en el distrito de Comas.
115. Con fecha **07 de abril de 2014**, mediante Informe N° 85-2014-MIDIS/PNAEQW-UTRC/FPB, el sectorista de UTRC sugiere al jefe del UTRC del programa **QALI WARMA** que autorice la devolución de los fondos retenidos como garantía de fiel cumplimiento a favor del **CONTRATISTA** por el monto ascendente a la suma de S/ 580,762.68 soles.
116. Con fecha **08 de abril de 2014**, se emite la hoja de derivación 7470-2014-MIDIS/UA que remite a la tesorería el Memorando N° 2120-2014-MIDIS/PNAEQW-UTRC.
117. Con fecha **08 de abril de 2014**, mediante Memorando N° 2120-2014-MIDIS/PNAEQW-UTRC, el **MIDIS** comunica al Jefe de la Unidad de Administración la liquidación de transferencia relacionadas al **CONTRATO** en el distrito de Puente Piedra.
118. Con fecha **08 de abril de 2014**, se emite la hoja de derivación 7473-2014-MIDIS/UA que remite a la tesorería el Memorando N° 2124-2014-MIDIS/PNAEQW-UTRC.
119. Con fecha **08 de abril de 2014**, mediante Memorando N° 2124-2014-MIDIS/PNAEQW-UTRC, el **MIDIS** comunica al Jefe de la Unidad de Administración sobre la liquidación de Transferencia relacionadas al **CONTRATO** en el distrito de Comas.

120. Con fecha **08 de abril de 2014**, mediante el Informe N° 049-2014-MIDIS/PNAEQW/UTLMC, el **COMITE** comunica al jefe del UTRC del programa **QALI WARMA** que corresponde la devolución de los fondos retenidos como garantía de fiel cumplimiento a favor del **CONTRATISTA** por el monto ascendente a la suma de S/406,612.15 soles.
121. Con fecha **09 de abril de 2014**, mediante Memorando N° 02120-2014-MIDIS/PNAEQW-UTRC, el **MIDIS** comunica al Jefe de la Unidad de Administración sobre la liquidación de Transferencia relacionadas al **CONTRATO** en el distrito de Carabayllo.
122. Con fecha **09 de abril de 2014**, mediante Memorando N° 2250-2014-MIDIS/PNAEQW-UTRC, el **MIDIS** comunica al Jefe de la Unidad de Administración la liquidación del **CONTRATO** en el distrito de Carabayllo.
123. Con fecha **09 de abril de 2014**, se emite la hoja de derivación 7611-2014-MIDIS/UA que remite a la tesorería el Memorando N° 2250-2014-MIDIS/PNAEQW-UTRC.
124. Con fecha **09 de abril de 2014**, se emite el Comprobante de Pago N° 10319 a nombre del Banco de la Nación por registro de compromiso de la devolución de retención 10% según memorando N° 2120-2014-MIDIS/PNAEQW-UTRC de fecha **07 de abril de 2014** mediante el cual se autoriza la liquidación y devolución al **COMITÉ**, ascendente a la suma de S/ 580,762.68 soles.
125. Con fecha **09 de abril de 2014**, se emite el Comprobante de Pago N° 10341 a nombre del Banco de la Nación por registro de compromiso de la devolución de retención 10% según memorando N° 2120-2014-MIDIS/PNAEQW-UTRC de fecha **07 de abril de 2014** mediante el cual se autoriza la liquidación y devolución al **COMITÉ**, ascendente a la suma de S/ 444,268.55 soles.
126. Con fecha **09 de abril de 2014**, mediante el Informe N° 086-2014-MIDIS/PNAEQW-UTRC/FPB, el sectorista de UTRC sugiere al jefe del UTRC del programa **QALI WARMA** que autorice la devolución de los fondos retenidos como garantía de fiel cumplimiento a favor del **CONTRATISTA** por el monto ascendente a la suma de S/ 406,612.15 soles.
127. Con fecha **10 de abril de 2014**, se emite el Comprobante de Pago N° 10504 a nombre del Banco de la Nación por registro de compromiso de la devolución de retención 10% según memorando N° 02250-2014-MIDIS/PNAEQW-UTRC de fecha **09 de abril de 2014** mediante el cual se autoriza la liquidación y devolución al **COMITÉ**, ascendente a la suma de S/ 406,612.15 soles.
128. Con fecha **22 de enero de 2015**, se comunica al **CONTRATISTA**, que el Tribunal Arbitral conformado por los Dres. José Talavera Herrera y Carlos Alberto Puerta Chu, han emitido en mayoría el Laudo Arbitral de derecho.

Asimismo, también se les informa del voto singular del Dr. Manuel Diego Aramburu Yzaga.

129. Con fecha **25 de noviembre de 2016**, se emite la constancia N° 001-CCLIMA 3, mediante el cual, el **COMITÉ** deja constancia que el **CONTRATISTA** a prestado servicios de alimentación a **QALI WARMA** en los niveles de inicial y primaria del ítem: 8 Puente Piedra.
130. Con fecha de **25 de noviembre de 2016**, se emite la constancia N° 002-CCLIMA 3, mediante el cual, el **COMITÉ** deja constancia que el **CONTRATISTA** a prestado servicios de alimentación a **QALI WARMA** en los niveles de inicial y primaria del ítem: 7 Comas.
131. Con fecha de **12 de enero de 2017**, mediante Resolución Jefatural N° 003-2017-MIDIS-PNAEQW/UA, la procuraduría pública del MIDIS resuelve la cancelación del Laudo Arbitral por el importe de S/1'578,580.00 a favor del **CONTRATISTA**.
132. Con fecha **17 de febrero de 2017**, mediante Informe N° 00060-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLM-hdiaz, la supervisora del **COMITE** comunica al **MIDIS** que se debe devolver la suma de S/ 468,897.97 a favor del **CONTRATISTA** por concepto de la ejecución contractual del servicio brindado del 2013, sin perjuicio alguno de la devolución por el Laudo Arbitral que tiene a su favor.
133. Con fecha **23 de febrero de 2017**, mediante Carta Notarial N° 13091-17 con registro de la Notaría Roman, el **CONTRATISTA** solicita al **COMITÉ** el pago del saldo pendiente de ejecución contractual.
134. Con fecha **10 de mayo de 2017**, mediante Informe N° 00254-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLM-HJDA, la supervisión del servicio concluye que el monto que debe ser devuelto al **CONTRATISTA** asciende a la suma de S/ 177,020.05 soles.
135. Con fecha **30 de mayo de 2017**, mediante Memorándum N° 588-2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ la jefa de la unidad de asesoría jurídica solicita al **MIDIS** información sobre pagos efectuados al **CONTRATISTA**.
136. Con fecha **12 de julio de 2017**, mediante Memorando N° 9182-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, la jefa de la unidad de gestión de contrataciones y transferencia de recursos comunica al jefe de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao – PNAEQW que a la fecha no se encontraba ningún pago pendiente al **CONTRATISTA**.
137. Con fecha **21 de julio de 2017**, mediante Carta N° 0419-2017/MIDIS-PNAEQW/UTLM, el **MIDIS** comunica al **CONTRATISTA** que, respecto a su requerimiento de pago, la unidad de administración ha señalado que a la fecha no se mantiene ningún pago pendiente ya que el **CONTRATO** ya fue liquidado.

138. Con fecha **09 de agosto de 2017**, mediante carta notarial con N° 43637 el **CONTRATISTA** solicita al **COMITÉ** la devolución de montos retenidos de sus facturas que corresponden a la ejecución del **CONTRATO**.
139. Con fecha de **26 de setiembre de 2017**, mediante Carta N° 528-2017/MIDIS-PNAEQW/UTLM el **COMITÉ** comunica al **CONTRATISTA** que su solicitud sobre el requerimiento de pago no es procedente ya que no se encuentra dentro de los extremos del Laudo Arbitral de fecha **22 de enero de 2015** emitido por el Tribunal Arbitral.
140. Con fecha de **05 de julio de 2021**, mediante el Informe N° D000130-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-HDA, el programa **QALI WARMA** comunica al **MIDIS** para comunicar información acerca para la defensa en la demanda arbitral interpuesta por **CONTRATISTA** contra el **COMITÉ** y el **MIDIS**.
141. Con fecha de **09 de setiembre de 2021**, mediante el Informe N° D000775-2021-MIDIS/PNAEQW-UA-CTE, el **MIDIS** solicita a la unidad de asesoría jurídica la información complementaria sobre la defensa en la demanda arbitral interpuesta por el **CONTRATISTA** contra el **COMITÉ**.

IV. DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE

A. ACTUACIONES ARBITRALES

142. Con fecha **03 de enero de 2018**, el **CONTRATISTA** comunica al **MIDIS** y al **COMITÉ** vía conducto notarial su solicitud de arbitraje.
143. Con fecha **18 de agosto de 2020**, el **CONTRATISTA** presenta su escrito de solicitud de nombramiento residual de presidente del Tribunal Ad Hoc ante el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
144. Con fecha **25 de noviembre de 2020**, el **CONTRATISTA** comunica la variación de su domicilio procesa.
145. Con fecha **24 de agosto de 2021**, el **CONTRATISTA** presenta su escrito de subsanación de solicitud de nombramiento residual de presidente del Tribunal Ad Hoc ante el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
146. Con fecha **07 de abril de 2021**, se emite la Decisión N° 01 mediante la cual se determinan las reglas del proceso por lo que se otorga a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo conveniente a su derecho.
147. Con fecha **19 de abril de 2021**, el **CONTRATISTA** cumple con pronunciar lo conveniente a su derecho y realiza una modificación de sus direcciones electrónicas, indicando las siguientes: whernandez@hfabogados.com y licitaciones1@seragal.com.

148. Con fecha **20 de abril de 2021**, se emite la Decisión N° 02 mediante la cual se declaran fijas las reglas del proceso arbitral y se concede al **CONTRATISTA** hasta el **18 de mayo de 2021** para que presente su escrito de demanda arbitral.
149. Con fecha **07 de mayo de 2021**, el **CONTRATISTA** solicita una prórroga de diez (10) días hábiles para acreditar pagos según lo señalado en la decisión N° 1.
150. Con fecha **24 de mayo de 2021**, el **CONTRATISTA** acredita el pago de los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral señalados en la Decisión N° 1.
151. Con fecha **27 de mayo de 2021**, el **CONTRATISTA** acredita el pago de los honorarios del Secretario Arbitral señalados en la Decisión N° 1.
152. Con fecha **26 de mayo de 2021**, mediante comunicado de Secretaria Arbitral se informa a las partes que el nuevo plazo para acreditar el pago de los gastos arbitrales hasta el día **07 de junio de 2021**.
153. Con fecha **18 de mayo de 2021**, el **CONTRATISTA** presenta su escrito de demanda arbitral junto con los medios probatorios.
154. Con fecha **19 de mayo de 2021**, mediante comunicado de secretaría arbitral, se comunica al **MIDIS** y al **COMITÉ** que tiene plazo hasta el **15 de junio de 2021** para que presente su contestación de demanda.
155. Con fecha **15 de junio de 2021**, el **MIDIS** cumple con presentar su escrito de contestación de demanda arbitral junto con sus medios probatorios. Finalmente, formula tachas de los anexos A-7, A-8, A-9, A-13 y A-14 del escrito de demanda arbitral.
156. Con fecha **16 de junio de 2021**, mediante comunicado de secretaría arbitral se comunica al **CONTRATISTA** que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para absolver la tacha de los medios probatorios señalado por el **MIDIS**.
157. Con fecha **22 de junio de 2021**, el **CONTRATISTA** cumple con absolver la contestación de demanda y cumple con absolver la tacha formulada.
158. Con fecha **22 de junio de 2021**, el **MIDIS** cumple con pagar los honorarios del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral según Decisión N° 1.
159. Con fecha **30 de junio de 2021**, el **MIDIS** realiza precisiones sobre la absolución de la demanda formulada por el **CONTRATISTA** y presenta una nueva tacha contra el medio probatorio inmerso en la Carta N° 419- 2017/MIDIS-PNAEQW/UTLM y los documentos insertos a la misma tales.
160. Con fecha **01 de julio de 2021**, el **CONTRATISTA** acredita el pago de las retenciones de los honorarios del tribunal arbitral y del secretario arbitral.

161. Con fecha **02 de julio de 2021**, mediante comunicado de secretaría arbitral se comunica al **CONTRATISTA** que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para absolver la tacha de los medios probatorios señalado por el **MIDIS**.
162. Con fecha **05 de julio de 2021**, el **CONTRATISTA** cumple con absolver la tacha formulada y se opone a la exhibición formulada por el **MIDIS** en relación a la exhibición de la totalidad de documentos que tiene inmerso la Carta N° 419-2017/MIDIS-PNAEQW/UTLM.
163. Con fecha **02 de agosto de 2021**, mediante Decisión N° 3 se señala a las partes que las tachas contra los medios probatorios se analizarán al momento de emitir el laudo arbitral. Asimismo, se fijan los puntos en controversia y se admiten la totalidad de los medios probatorios. Se cita a las partes a una Audiencia Única para el día **09 de septiembre de 2021**. Finalmente, se otorga a las partes veinte (20) días hábiles para cancelar los honorarios arbitrales.
164. Con fecha **23 de agosto de 2021**, mediante comunicado de secretaria se remitió a las partes del proceso los comprobantes de pago del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral informándoles que cuentan hasta el día **20 de septiembre de 2021**, para realizar la cancelación de los honorarios arbitrales.
165. Con fecha **26 de agosto de 2021**, el **MIDIS** presenta un escrito solicitando una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para cumplir con presentar la documentación solicitada por el Tribunal Arbitral mediante Decisión N° 3.
166. Con fecha **27 de agosto de 2021**, mediante comunicado de secretaria se comunicó a las partes del proceso que cuentan hasta el día **10 de septiembre de 2021**, para presentar los medios probatorios solicitados en la Decisión N° 3.
167. Con fecha **31 de agosto de 2021**, el **MIDIS** presenta un escrito solicitando la revaluación de la reliquidación de honorarios practicada en la Decisión N° 3.
168. Con fecha **01 de septiembre de 2021**, el **CONTRATISTA** manifiesta su conformidad con el plazo adicional brindado por el Tribunal Arbitral para la presentación de los medios probatorios solicitados y solicita que se confirme si la Audiencia Única se va a realizar el día **09 de setiembre de 2021**. Asimismo, comunica la variación de sus abogados y señala nuevas direcciones electrónicas para el proceso.
169. Con fecha **02 de septiembre de 2021**, mediante Decisión N° 4 se comunica a las partes que el plazo para la presentación de los medios probatorios solicitados mediante Decisión N° 3 tiene como nueva fecha de vencimiento el día **10 de septiembre de 2021** y se declara no ha lugar la solicitud de revaluación de la reliquidación de honorarios presentada por el **MIDIS**.
170. Con fecha **06 de septiembre de 2021**, el **MIDIS** solicita la reprogramación de la Audiencia Única.

171. Con fecha **07 de septiembre de 2021**, mediante Decisión N° 5, se reprograma la Audiencia Única virtual y se cita a las partes para el día jueves **07 de octubre de 2021**, a las 11:00 am.
172. Con fecha **07 de septiembre de 2021**, el **CONTRATISTA** presenta nuevo medio probatorio y solicita al **MIDIS** que presenta la Carta N° 419-2017/MIDIS9-PNAEQW/UTLM, ya que no cuentan con el documento completo y es el MIDIS quien lo ha emitido.
173. Con fecha **10 de septiembre de 2021**, el **MIDIS** cumple con presentar el medio probatorio solicitado mediante Decisión N° 3. Asimismo, señala su desistimiento sobre el ofrecimiento del medio probatorio B-6 de su escrito de contestación de demanda.
174. Con fecha el **15 de septiembre de 2021**, el **CONTRATISTA** presenta su escrito de observación a la exhibición del medio probatorio B-5.
175. Con fecha **21 de septiembre de 2021**, el **CONTRATISTA** solicita un plazo adicional de diez (10) días hábiles para acreditar el pago de los honorarios reliquidados.
176. Con fecha **21 de septiembre de 2021**, mediante Decisión N° 6 se otorga a las partes un plazo adicional de diez (10) días hábiles a ambas partes para que cumplan con efectuar el pago de la reliquidación de los honorarios arbitrales.
177. Con fecha **23 de septiembre de 2021**, mediante Decisión N° 7, se otorga un plazo de cinco (05) días hábiles al **MIDIS** para que manifieste lo conveniente a su derecho respecto al nuevo medio probatorio ofrecido por el **CONTRATISTA** en su escrito de fecha **07 de septiembre de 2021**. Asimismo, se otorga un plazo de quince (15) días hábiles al **MIDIS** para que exhiba la N° 419-2017/MIDIS9-PNAEQW/UTLM. Finalmente, se aprueba el desistimiento del medio probatorio señalado por el **MIDIS**.
178. Con fecha **05 de octubre de 2021**, el **CONTRATISTA** acredita el pago de los honorarios reliquidados mediante Decisión N° 03 de fecha **02 de agosto de 2021**.
179. Con fecha **06 de octubre de 2021**, el **MIDIS** solicita la reprogramación de la audiencia única.
180. Con fecha **14 de octubre de 2021**, mediante Decisión N° 8 se reprograma la Audiencia Única y se cita a las partes para el día jueves **04 de noviembre de 2021** a las 15:00 pm.

181. Con fecha **20 de octubre de 2021**, el **MIDIS** solicita la emisión de nuevos documentos de pago y solicita un plazo excepcional para la cancelación de los mismos.
182. Con fecha **04 de noviembre de 2021**, ambas partes envía su lista de ponente y participantes para la Audiencia Única.
183. Con fecha **04 de noviembre de 2021**, se lleva a cabo la Audiencia Única se otorgó un plazo a ambas partes un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus alegatos y conclusiones finales por escrito.
184. Con fecha **04 de noviembre de 2021**, se comunica a las partes la ampliación de revelación del presidente del tribunal arbitral, el Dr. José Carrillo Cuesta.
185. Con fecha **08 de noviembre de 2021**, se comunica a las partes la ampliación de revelación de la Arbitra de parte, la Dr. Roxana Jiménez Vargas.
186. Con fecha **22 de noviembre de 2021**, se comunica a las partes la ampliación de revelación del presidente del tribunal arbitral, el Dr. José Carrillo Cuesta.
187. Con fecha **25 de noviembre de 2021**, y dentro del plazo otorgado, ambas partes cumplen con presentar sus alegatos finales respecto del presente proceso arbitral.
188. Con fecha **13 de diciembre de 2021**, el **MIDIS** acredita el pago de los honorarios reliquidados mediante Decisión N° 03 de fecha **02 de agosto de 2021**.
189. Con fecha **14 de diciembre de 2021**, se declara el cierre de las actuaciones arbitrales y se fija el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Decisión.

B. CONSIDERACIONES PARA EL ANÁLISIS DEL PRESENTE PROCESO

● DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE AL CASO EN CONCRETO

190. Que los artículos 168° y 1362° del Código Civil establecen lo siguiente:

“Artículo 168.- Interpretación objetivo

El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe”.

“Artículo 1362.- Buena fe

Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”

191. Que, de acuerdo con las normas antes transcritas, el comportamiento del **DEMANDANTE** y del **DEMANDADO** debe interpretarse bajo el principio de la buena fe pues, como señala Median Pérez:

“(…) la Buena Fe es la conciencia reglamentada por la ley, de haber actuado honesta y lealmente en el ejercicio de la capacidad jurídica, observando todas las condiciones exigidas por la naturaleza del derecho o de la obligación o requeridas para el perfeccionamiento de una situación determinada”¹

192. Que, en efecto, tal y como señala **DIEZ-PICAZO**, señala que:

“(…) significa fundamentalmente rectitud y honradez en el trato y supone un criterio o manera de proceder a la cual las partes deben atenerse en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas y en la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídico”².

193. Que, al momento de evaluar y resolver el presente caso, tiene en cuenta lo pactado por las partes y a las normas de derecho privado; manteniendo obligatoriamente un orden de preferencia en la aplicación del derecho.

194. Asimismo, las normas que regulan el presente arbitraje son de aplicación aquellas que estuvieron vigentes a la fecha de celebración del contrato entre los privados. En el caso de la presente controversia, la norma aplicable para su resolución son las disposiciones establecidas en el Contrato, el Código Civil Peruano y el Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje.

195. Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de necesidad de la prueba, originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros; destacándose que el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071, otorga a la árbitra, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

196. Que, todo el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.

197. Que, es preciso dejar claramente establecido que éste, como todos los casos que se sustentan en un contrato, debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política.

¹ **RAMIREZ ARRAYAS**, José. *Interpretación Constitucional y Principio de la buena Fe*. Revista Estudios Constitucionales. 2003. Volumen 1, Pág. 739-756. En: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=820/82010130>

² **DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN**, Luis. *La Doctrina de los Actos Propios*. Pág. 137.

198. Que, asimismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil que consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que *“los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos”* y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que *“los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”*.
199. Que, del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código acotado, que establece que *“los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad”*. En igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que *“los contratos quedan perfeccionados en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”*.
200. Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación (*“pacta sunt servanda”*), base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.
201. Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. Quien niega dicha coincidencia debe probarla.
202. Que, conforme se ha indicado anteriormente, en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo. A tales efectos, este Tribunal Arbitral a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de la demandante y del demandado, sus alegaciones y las pruebas que han aportado al presente proceso.
203. Que siendo ello así, corresponde a este Tribunal Arbitral, establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de su criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.
204. Debe tenerse en cuenta que este Tribunal Arbitral evalúa las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a su valoración conjunta, las consecuencias que para las partes se deriven de haber probado o no sus respectivas alegaciones de acuerdo a derecho.
205. Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de derecho, debe tenerse en cuenta, como ya se ha expresado, que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo,

debe tenerse en cuenta que la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos.

206. De la revisión de los escritos presentados por las partes, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, se aprecia la existencia de un vínculo contractual válido y eficaz entre las partes sustentado en el **CONTRATO**, que además se ejecutó en su integridad – y dentro del plazo contractual al que se obligó - por parte del **CONTRATISTA**.

V. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS EN CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES

207. En atención a las posiciones de las partes sobre los fundamentos de hecho y derecho de la controversia recogidos en sus escritos en el presente proceso arbitral, este Tribunal Arbitral determinó mediante Decisión N° 03 con fecha **02 de agosto de 2021**, como los puntos en controversia los siguientes:

- Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y al COMITÉ DE COMPRA LIMA 3 el reconocimiento de la suma de S/ S/ 2'200,304.32 (Dos Millones Doscientos Mil Trescientos Cuatro con 32/100 Soles) por concepto de penalidades indebidamente aplicadas de acuerdo con la liquidación contractual de los ítems del Contrato de Compra Venta N° 001-2013-CC LIMA 03 1/RAC.
- Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y al COMITÉ DE COMPRA LIMA 3 la devolución de la suma de S/ 621,724.32 (Seiscientos Veintiún Mil Setecientos Veinticuatro con 32/100 Soles) por concepto de penalidades indebidamente aplicadas que hasta la fecha no ha sido devueltas.
- Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y al COMITÉ DE COMPRA LIMA 3, el pago de los intereses hasta la fecha en que se efectuó el pago y asumir los costos y costas que correspondan al proceso arbitral.

208. En atención a lo señalado, este Tribunal Arbitral considera expresar que, al momento de analizar las cuestiones previas y los temas en controversia, tendrá en consideración los medios de prueba aportados durante el desarrollo del presente proceso arbitral.

209. En atención a lo señalado, se establece que el Tribunal Arbitral se reserva el derecho de analizar las cuestiones controvertidas en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido.

210. Por otro lado, el Tribunal Arbitral precisa que, si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.
211. Asimismo, cabe precisar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Tribunal Arbitral respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad. Los medios probatorios deben ser valorados por el Tribunal Arbitral, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan sus pretensiones, éstas deberán ser rechazadas.
212. Finalmente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas.
213. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que:
- I. El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a las leyes del Código Civil Peruano y el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, al que las partes se sometieron de manera incondicional;
 - II. La DEMANDANTE ha cumplido con presentar su escrito de demanda arbitral;
 - III. El DEMANDADO fue debidamente emplazado; y procedió a presentar su escrito de contestación de demanda; ejerciendo plenamente su derecho de defensa en todo momento, planteando reconvención; y
214. Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos ante el Tribunal Arbitral. Asimismo, el Tribunal Arbitral formuló preguntas en la Audiencia las mismas que fueron absueltas por las partes y en el escrito final presentado ante este Tribunal Arbitral, habiéndose permitido a las partes ejercer con absoluta libertad sus derechos, sin limitación, sin vulnerarse el derecho de defensa; tal es así que no existe en el proceso constancia de alguna causal de anulación futura.

VI. MECANISMOS QUE SERÁN UTILIZADOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL PARA INTERPRETAR EL CONTRATO MATERIA DEL ARBITRAJE

¿QUÉ ES LA INTERPRETACIÓN?

215. La interpretación es la acción y el efecto de interpretar, de explicar o de declarar el sentido de una cosa, principalmente el de un contrato dudoso, ambiguo o contradictorio. De esta manera, el problema de la interpretación surge como una necesidad perentoria ante la oscuridad a la ambigüedad de una norma o de un acto jurídico que suscita, en quien se enfrenta a la norma o al acto, dudas en relación con su contenido.
216. Por ello, el Tribunal Arbitral al realizar su labor interpretativa tendrá en consideración, las pautas señaladas por **SCOGNAMIGLIO**, en el sentido que:

“La interpretación debe orientarse a determinar el significado más correcto del negocio, en consideración a su función y a su eficacia como acto de autorregulación de los intereses particulares. Así las cosas, es obvio que la interpretación debe guiarse directamente al contenido del acto dispositivo que debe ser destacado en su significación completa, dentro de una valoración amplia, pero también equilibrada de los puntos de vista e intereses opuestos”³ (El subrayado es nuestro).

PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS PARA APLICARSE POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

217. En su labor interpretativa, el Tribunal Arbitral tendrá presentes los siguientes principios interpretativos:

De conservación del contrato, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en dos sentidos deberá entenderse en aquél que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno.

218. La interpretación, como señala **DÍEZ-PICAZO**:

“(…) debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una significación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirlos, debe optarse por esta última.”⁴ (El subrayado es nuestro).

³ **SCOGNAMIGLIO**, Renato. *Teoría General del Contrato*. Traducción de HINESTROSA, Fernando. Universidad Externado de Colombia. 1983. Pág. 236.

⁴ **DÍEZ-PICAZO**, Luis. *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*. Volumen I. Editorial Civitas, Madrid. Pág. 396

219. Otro principio para considerar es el:

De la búsqueda de la voluntad real de las partes, que es la posición asumida por el Código Civil Peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas. En efecto, en el último párrafo del artículo 1361° del Código Civil se establece la presunción “*iuris tantum*” que:

(...) la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”.

220. Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los documentos del Contrato deberá hacerse de manera integral y completa teniendo en cuenta la “*voluntad común*”, a la que en la Exposición de Motivos del Código Civil se la define como:

“(...) los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; y hay que presumir que lo que aparece en la relación contractual responde a esa intención, considerada de un modo integral y referida al contrato como un todo”.⁵ (El subrayado es nuestro).

221. Por otro lado, el último principio es:

De la Buena fe, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que:

“(...) si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso”.⁶ (El subrayado es nuestro).

222. Es por esta razón, que los supuestos en que corresponde integrar -por vía del principio de la buena fe- el estatuto regulador de una determinada relación son, como expresa Ferreira Rubio:

⁵ ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Código Civil. *Exposición de Motivos y Comentarios*. Tomo VI. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debakey. Lima. 1985. Pág. 25

⁶ DIEZ-PICAZO, Luis. Op. Cit. Volumen I. Pág. 398.

“(…) dos: la falta de regulación de una hipótesis dada y la necesidad de corregir una regulación contraria a la buena fe”.⁷ (El subrayado es nuestro).

VII. CUESTIÓN PREVIA EN RELACIÓN A LA TACHAS PRESENTADAS CONTRA LOS MEDIOS PROBATORIOS:

A. ANEXO A-7, A-8, A9, A-13, A-14 PRESENTADOS EN LA DEMANDA ARBITRAL Y CARTA N° 419-2017/MIDIS-PNAEQW/UTLM Y LOS DOCUMENTOS INSERTOS EN LA MISMA:

POSICIÓN DEL DEMANDADO

223. El **MIDIS** señala que, en relación al anexo A-7, A-8 y A-9 referente al Informe N° 021, 026, 030-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-AVNH, los Informes de Liquidación de Contrato ítems Carabayllo, Comas y Puente Piedra se encuentran incompletos, no contando ninguno de ellos con los anexos respectivos a las 42 valorizaciones por cada uno de los ítem y que acreditan concepto tales como «devolución por recálculo de penalidad» que suman S/ 411,800.05
224. De lo anterior mencionado, el **MIDIS** señala que los mencionados anexos no han sido presentados en el proceso a pesar de formar parte de cada uno de los informes mencionados, lo que induce en error en cuanto al verdadero valor probatorio de estos documentos y el hecho que se desea probar con ellos.
225. El **MIDIS** señala que, en relación al anexo A-13 referente al Memorando N° 9182-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, existen dudas razonables sobre la obtención del documento, el cual, al ser un documento original debería encontrarse en poder y dominio del **MIDIS** y no del **CONTRATISTA**, toda vez que es un documento público e interno.
226. El **MIDIS** señala que solo mediante el procedimiento respectivo de transparencia y acceso a la información pública se puede obtener en copia fedateada por funcionario designado para tal fin, el Memorando N° 9182-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, en el cual, señala, se adjuntan aquellos comprobantes de pago que acreditan que no se mantiene pago alguno pendiente y que inexplicablemente se encuentra en poder del **CONTRATISTA**.
227. Asimismo, el **MIDIS** señala que el contenido del memorando en cuestión, respecto a los comprobantes de pago, son un medio de prueba importante para dilucidar la presente controversia iniciada por el contratista.

⁷ FERREIRA RUBIO, D. Matilde. *La Buena fe*. Editorial Montecorvo S.A. Madrid. 1984. Pág 200.

228. El **MIDIS** señala que, en relación al anexo A-14 referente a la carta N° 528-2017/MIDIS-PNAEQW/UTLM, de conformidad con el artículo 243° del Código Procesal Civil, se interpone la tacha por la ineficacia manifiesta del documento ya que no cuenta con la formalidad esencial, por lo que carece de toda utilidad probatoria.
229. El **MIDIS** señala que lo que busca el **CONTRATISTA** con la presentación del Anexo A-14 es confundir sin acreditar ante el tribunal arbitral la debida y regular obtención de la documentación que el **CONTRATISTA** mantiene en su poder y que ha servido para fundamentar su escrito de demanda.
230. El **MIDIS** señala que el documento referente al **Anexo A-14** solo contiene como adjuntos 02 folios, sin embargo, el **CONTRATISTA** con en el afán de justificar la obtención de estos documentos señala como anexos 13 folios de documentos no señalados en el asunto, tales como:
- Memorando N° 9182-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR (01 folio).
 - Informe N° 021-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-AVNH (03 folios).
 - Informe N° 026-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-AVNH (04 folios).
 - Informe N° 030-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-AVNH (05 folios)
 - Anexo N° 01 Seragal Eirl (01 folio)
231. Por lo expuesto, el **MIDIS** precisa que los medios probatorios en cuestión resultan ineficaces al existir una manifiesta ausencia de formalidad esencial.
232. Asimismo, el **MIDIS** señala que al no ser documentos de uso y dominio particular la única forma de obtener copia de ellos por intermedio del procedimiento de Transparencia y Acceso a documentos públicos o por el pedido de un ente jurisdiccional o arbitral.
233. El **MIDIS** afirma que son documentos ineficaces como medios probatorios idóneos por cuanto no cuentan con todos los elementos (adjuntos) con los cuales se arribó a su conclusión por lo que se puede inducir al error sobre el hecho que se desea demostrar al ser ingresados al proceso en forma incompleta.
234. El **MIDIS** señala que conforme a los principios de legalidad de la prueba para que estos se incorporen al proceso y puedan ser valorados deben de cumplir con acreditar la licitud de su procedencia caso contrario se afecta no solamente la validez sino la eficacia del documento.
235. El **MIDIS** concluye que al no acreditarse su procedencia se está vulnerando el principio de veracidad o probidad del medio probatorio que consiste en que la prueba no puede usarse para deformar la realidad; así como del principio de unidad de la prueba que establece que la misma debe ser apreciada en su

conjunto, situación que no se da en el presente caso en el cual solo se presentan documentos incompletos con el fin de fundamentar los hechos materia de la demanda.

236. Finalmente, el **MIDIS** interpone tacha contra la Carta N° 419-2017/MIDIS-PNAEQW/UTLM por la ineficacia manifiesta del documento ya que no cuenta con todos los elementos adjuntos con los cuales se arribó el **CONTRATISTA** a su conclusión por lo que se puede inducir al error sobre el hecho que se desea demostrar al ser ingresado al proceso en forma incompleta.
237. Asimismo, el **MIDIS** también interpone tacha contra los documentos insertos a la Carta N° 419-2017/MIDIS-PNAEQW/UTLM, dado que el **CONTRATISTA** está reformulando su demanda y el tratamiento y valor probatorio de los anexos de la misma.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

238. El **CONTRATISTA** señala que en relación al el Memorando N° 9182-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, sobre la liquidación contractual, (Anexo A-13), se evidencia que el **MIDIS** desconoce y no se ha preocupado siquiera en obtener la documentación necesaria, a fin de no cometer errores en la absolución a la demanda.
239. El **CONTRATISTA** señala que en la documentación a la que hace referencia el **MIDIS**, ha adelantado juicio, sin saber la procedencia de los documentos, lo cual rechaza de manera enérgica, ya que no provienen de acción ilícita como se pretende aseverar, como irresponsablemente lo señala.
240. El **CONTRATISTA** señala que la documentación se le fue remitida oficialmente el **21 de julio del 2017** por la Unidad Territorial de Lima Metropolitana mediante la CARTA N° 419-2017/MIDIS-PNAEQW/UTLM la cual corresponde al ANEXO A-1;
241. De la carta anterior menciona, el **CONTRATISTA** señala que se les adjunto todo lo actuado respecto a la Liquidación Contractual, Informes Técnicos de Liquidación de **CONTRATO** de los ÍTEMS: Comas, Puente Piedra y Carabayllo presentado como Anexo A-7, así como, entre otros informes adjuntados a la demanda e identificados como Anexo A-6, Anexo A-8 y Anexo A-9, todo remitido en respuesta a la solicitud de requerimiento de pago por devolución de penalidades.
242. **El CONTRATISTA** señala que, lamentablemente debido a una confusión en la redacción de la demanda, en vez de hacer referencia a la CARTA N° 419-2017/MIDIS-PNAEQW/UTLM, por error se hizo referencia a la CARTA N° 528-

2017/MIDIS-PNAEQW/UTLM, lo cual ha generado las dudas totalmente infundadas y fuera de lugar del **MIDIS**.

243. El **CONTRATISTA** señala que el **MIDIS** pretende tergiversar y confundir la realidad, por lo tanto, señala que, con la aclaración de los hechos, queda acreditada la presentación de todos los documentos de acuerdo al siguiente detalle:

"A) Memorando N° 9182-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR (Anexo A-13 de la demanda)
B) Carta N° 528-2017/MIDIS-PNAEQW/UTLM (Anexo A-14 de la demanda)

- Memorando N° 9182-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR (01 folio)
- Informe N° 021-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-AVNH (03 folios)
- Informe N° 026-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-AVNH (04 folios)
- Informe N° 030-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-AVNH (05 folios)
- Anexo N° 01 Seragal EIRL (01 folio)

C) Informes N° 021, 026, 030-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-AVNH (Anexos A-7, A-8 y A-9 de la demanda)"

Fuente: Pág. 07 del escrito presentado por el **CONTRATISTA** con fecha **22 de junio de 2021**.

244. El **CONTRATISTA** señala que los medios probatorios pretenden ser erróneamente objeto de tacha por el **MIDIS**; muy por el contrario, los documentos mantienen su absoluto valor probatorio lo cual se sustenta con la CARTA N° 419-2017/MIDIS-PNAEQW/UTLM por lo que solicita que sea niegue la tacha formulada por el **MIDIS**.
245. El **CONTRATISTA** señala que respecto a la tacha interpuesta contra la Carta N° 419-2017/MIDIS-PNAEQW/UTLM, se debe tener presente que la tacha se interpone en los casos de falsedad o nulidad de documento, situación que no es amparable en el presente caso por cuanto es un documento emitido por el **MIDIS**.

POSICIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

246. La tacha es un instrumento procesal mediante el cual la parte que la interpone busca que se excluya un medio probatorio ofrecido por su contraria, debido a que su actuación resultaría contraria a derecho ya sea porque el medio probatorio en sí mismo es inválido (por ejemplo, cuando se trata de un documento nulo o falso), cuando ha sido obtenido de manera ilícita o cuando no se relaciona con lo que es materia de controversia.
247. La doctrina ha fijado criterios o principios que permiten evaluar si un medio probatorio debe o no ser admitido y actuado. En ese sentido, el Tribunal comparte la posición expresada por la doctora Ana María Arrarte, quien señala que:

“Una vez ofrecidos los medios de prueba, corresponde al tribunal arbitral determinar la admisión de los mismos; es decir, su incorporación al proceso, a fin de que sean valorados al momento de laudar.

A diferencia de lo que pueda ocurrir, no todos los medios probatorios ofrecidos por las partes deben ser incorporados por el tribunal al arbitraje. Para determinar su admisión hay una suerte de “filtros” que los medios de prueba deben pasar, y que están configurados en los principios que regulan su admisión: i) eventualidad; ii) pertinencia; iii) utilidad; y iv) licitud.

Como explicamos anteriormente, el principio de eventualidad se vincula directamente con la oportunidad del ofrecimiento de los medios de prueba. Así, la regla general es que estos deben ser ofrecidos en los actos postulatorios (demanda, contestación, reconvencción, contestación de la reconvencción). Sin embargo, dada la flexibilidad del arbitraje, es perfectamente válido que se admitan medios de prueba que incluso se ofrecieron con posterioridad, en la medida que guarden directa relación con lo que es materia de prueba y, por ende, el tribunal los considere útiles para resolver, y además se haya cuidado de otorgar a la otra parte el derecho de contradicción correspondiente.

El principio de pertinencia alude a que debe existir relación entre los medios probatorios y los hechos que pretenden acreditar por ser parte de las pretensiones o de las defensas planteadas en el proceso (...).

El principio de utilidad determina qué resulta relevante para la admisión de un medio de prueba, que además de guardar relación con los hechos del proceso, estén destinados a demostrar aquellos que requieran serlo (...)

El principio de licitud de los medios de prueba es probablemente el que mayor controversia viene causando en los últimos tiempos. No es extraño que en un proceso arbitral una de las partes ofrezca en calidad de medios probatorios documentos que no le pertenecen por no ser ella la destinataria o, que constituyen correspondencia interna de la otra parte, por lo que no debería haber tenido acceso a ella sin que medie autorización.

Respecto a esto no existe en la LA ninguna disposición, y al no haberse previsto la prohibición de admitirlos, suele ocurrir que en la mayoría de los casos estos son efectivamente admitidos y valorados por el tribunal sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la parte “afectada” a iniciar la investigación a que hubiera lugar e incluso, de existir indicios de la comisión de un ilícito penal, a iniciar la acción judicial correspondiente.

(...)

Nuestra posición discrepa de esta interpretación: la Constitución es clara al contemplar que este tipo de documentos carece de efectos legales. Más aún, somos de la opinión que con ello se fomenta la proliferación de este tipo de actos en aras de conseguir un fin práctico, que no debe ser el propósito del arbitraje (...)⁸

248. Por otro lado, las tachas no tienen como finalidad impedir la actuación de un medio probatorio porque el mismo no es capaz de producir en el tribunal arbitral certeza respecto a las alegaciones y sustentos de quien ofrece lo ofrece. El

⁸ Arrarte Arisnabarreta Ana María. La Actividad Probatoria en el Arbitraje y la Colaboración Judicial en la Generación de la Prueba. *Advocatus*, (026), 203-219.

grado de convicción que puede generar un medio probatorio depende de que tan adecuado resulte para persuadir al tribunal sobre la veracidad de los hechos alegados, pero la convicción se produce luego de actuado un medio de prueba, en tanto que la tacha busca, precisamente, que dicho medio no sea actuado.

249. En el presente caso, el **MIDIS** tacha los medios probatorios de la demandante consistentes en los documentos recaudados como anexos A-7, A-8 y A-9 referidos, respectivamente, a los Informes N° 021, 026 y 030-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-AVNH, correspondientes a los Informes de Liquidación de Contrato ítems Carabayllo, Comas y Puente Piedra, por encontrarse incompletos, lo que a su parecer induce en error al tribunal sobre el verdadero valor probatorio de dichos documentos.
250. Respecto a la tacha de los documentos recaudados como anexos A-7, A-8 y A-9 de la demanda, el tribunal considera que el cuestionamiento a los mismos se sustenta específicamente en la capacidad que tienen de generar convicción, lo que como se ha señalado, no es el objeto de una tacha, sino que corresponderá al tribunal evaluar si tales documentos pueden o no generar convicción, de manera que la tacha no resulta amparable.
251. Adicionalmente, el **MIDIS** señala, de manera general, que los anexos A-7, A-8 y A-9 de la demanda no son documentos de uso y dominio particular por lo que la única forma de obtener copia de ellos es a través del procedimiento de Transparencia y Acceso a documentos públicos o por el pedido de un ente jurisdiccional o arbitral. Señala, además, que el **CONTRATISTA** debería acreditar la licitud de su procedencia y en caso no lo hiciera se vulneraría los principios de veracidad o probidad y de unidad de la prueba.
252. De la revisión de autos, el tribunal advierte que los Informes N° 021-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-AVNH, 026-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-AVNH y 030-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-AVNH no se han adjuntado con la carta N° 528-2017/MIDIS-PNAEQW/UTLM ni con Carta N°419-2017/MIDIS-PNAEQW/UTLM.
253. Respecto a la Carta N°419-2017/MIDIS-PNAEQW/UTLM, en la misma se indica que con ella se adjuntan 146 folios, pero no se detalla qué documentos se acompañan, de manera que no se cuenta con la certeza de que con la misma se hayan entregado al **CONTRATISTA** los documentos tachados, sin perjuicio de lo cual el tribunal estima que el **MIDIS** podría haber verificado en sus archivos que entre los 146 folios remitidos no se encontraban los informes impugnados.

254. Por otro lado, el **MIDIS** no ha explicado por qué los mencionados informes constituirían documentos exclusivamente internos o que la única manera en que el **CONTRATISTA** pudo obtenerlos fue mediante la Ley de Transparencia. La demandada tampoco ha acreditado haber iniciado acciones que le permitan determinar si los informes fueron obtenidos de manera irregular, a lo que se debe agregar que una ilicitud no se puede presumir y que el tribunal no tiene competencia para examinar si ocurrió o no tal ilicitud. Por todo ello, la tacha contra los anexos A-7, A-8 y A-9 de la demanda debe ser desestimada.
255. El **MIDIS** ha tachado también el Anexo A-13 de la demanda constituido por el Memorando N° 9182-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR alegando que existen dudas razonables sobre la obtención del documento, el cual, al ser original debería encontrarse en poder y dominio de la entidad, por lo que el demandante solo podría tener copia fedateada del mismo obtenida mediante el procedimiento respectivo de transparencia y acceso a la información; señala además, que con dicho documento se encontraban los comprobantes que acreditan que no se mantiene pago alguno pendiente.
256. De la revisión del Anexo A-13 de la demanda el tribunal advierte que, en efecto, se trata de un documento original, ya que cuenta con un sello de recepción de la entidad, por lo que en principio debería obrar en poder de la demandada, no habiendo explicado el demandante cómo se encuentra en su poder tal documento, razón por la que el tribunal considera que la tacha es fundada, ya que es razonable entender que podría verse comprometido el principio de licitud de la prueba.
257. La tacha contra la carta N° 528-2017/MIDIS-PNAEQW/UTLM, que obra en autos como anexo A-14 de la demanda, se sustenta de manera específica, en la ineficacia manifiesta del documento por la ausencia de una formalidad esencial, careciendo de toda utilidad probatoria, debido a que el documento en comentario solo contiene como adjuntos 02 folios, pero el demandante en el afán de justificar la obtención de estos documentos señala como anexos 13 folios de documentos no señalados en el asunto.
258. Adicionalmente, el **MIDIS** señala, de manera general que el anexo A-14 de la demanda no es un documento de uso y dominio particular por lo que la única forma de obtener copia del mismo sería a través del procedimiento de Transparencia y Acceso a documentos públicos o por el pedido de un ente jurisdiccional o arbitral. Señala, además, que el **CONTRATISTA** debería acreditar la licitud de su procedencia y en caso no lo hiciera se vulneraría los principios de veracidad o probidad y de unidad de la prueba.

259. En cuanto a los cuestionamientos sobre la ausencia de una formalidad esencial y la ausencia de capacidad probatoria, el **MIDIS** no especifica cuál es la dicha formalidad y, por otro lado, el tribunal considera que el cuestionamiento se sustenta específicamente en la capacidad que tienen el documento de generar convicción, lo que como se ha señalado, no es el objeto de una tacha.
260. Respecto a que el anexo A-14 de la demanda no es un documento de uso y dominio particular por lo que la única forma de obtener copia del mismo sería a través del procedimiento de Transparencia, se observa que el documento consiste en una carta dirigida al **CONTRATISTA**, por lo que el argumento de la demandada carece de sentido siendo por lo tanto improcedente la tacha.

VIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

261. Atendiendo a lo señalado, corresponde ahora analizar los puntos en controversia de la siguiente manera a fin de resolverlos de manera ordenada:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y al COMITÉ DE COMPRA LIMA 3 el reconocimiento de la suma de S/ 2'200,304.32 (Dos Millones Doscientos Mil Trescientos Cuatro con 32/100 Soles) por concepto de penalidades indebidamente aplicadas de acuerdo con la liquidación contractual de los ítems del Contrato de Compra Venta N° 001-2013-CC LIMA 03 1/RAC.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

262. El **CONTRATISTA** señala que, el **27 de febrero del 2013**, se suscribió el **CONTRATO** que comprende los ÍTEMS: Carabayllo por el monto de S/ 4'300,000.00, Comas por el monto de S/ 4'740,000.00 y Puente Piedra por el monto de S/ 6'080,000.00 haciendo un monto contractual de S/ 15'120,000.00 Soles.
263. El **CONTRATISTA** indica que el **20 de mayo de 2013** mediante Carta N° 03-2013-CC LIMA 3, el **COMITÉ** notifica la imposición de penalidades al **CONTRATO** por los ítems Carabayllo, Comas, Puente Piedra hace una sumatoria de S/ 1'578,580.00 soles, de acuerdo al siguiente detalle:

Al respecto debo señalar que su representada ha incumplido el contrato N° 001-2013-CC LIMA 03 1/RAC, incurriendo en penalidades, las que fueron calculados de la siguiente manera:

ITEMS	DISTRITO	VALORIZACIÓN	PENALIDADES
ITEM 5	CARABAYLLO	04 AL 8 DE MARZO DE 2013	212,250.00
		11 AL 15 DE Marzo de 2013	147,750.00
		18 AL 22 DE Marzo DE 2013	104,750.00
		25 AL 27 DE MARZO DE 2013	96,150.00
ITEM 7	COMAS	04 AL 8 DE MARZO DE 2013	163,020.00
		11 AL 15 DE Marzo de 2013	219,900.00
		18 AL 22 DE Marzo DE 2013	129,100.00
		25 AL 27 DE MARZO DE 2013	129,840.00
ITEM 8	PUENTE PIEDRA	04 AL 8 DE MARZO DE 2013	138,230.00
		11 AL 15 DE Marzo de 2013	79,040.00
		18 AL 22 DE Marzo DE 2013	60,800.00
		25 AL 27 DE MARZO DE 2013	101,750.00

Es todo cuanto tengo que informar.

Fuente: Pág. 03 del escrito de demanda presentado por el **CONTRATISTA** con fecha **18 de mayo de 2021**.

264. El **CONTRATISTA** señala que mediante el Laudo Arbitral de fecha **22 de enero de 2015**, el Tribunal resolvió declarar la ineficacia y/o invalidez de las penalidades económicas impuestas por el **MIDIS** por un monto de S/ 1'578,580.00 soles. Asimismo, ordenó el reintegro y/o devolución por parte del **MIDIS** y el **COMITÉ** por el monto de S/ 1'578,580.00 soles a favor del **CONTRATISTA**.
265. El **CONTRATISTA** señala que mediante Resolución Jefatural N° 003-2017-MIDIS-PNAEQW/UA de fecha **12 de enero de 2017**, se resolvió realizar la cancelación del Laudo Arbitral a favor de **CONTRATISTA** por el monto total de S/. 1,578,580.00 (Un Millón Quinientos Setenta y Ocho Mil Quinientos Ochenta con 00/100 Soles).
266. El **CONTRATISTA** señala que existe un monto por concepto de penalidad indebidamente retenido, sobre el cual exige su devolución, en razón a que el mismo **COMITÉ**, a través de su presidenta y con fecha **25 de noviembre de 2016**, emitió constancias de prestación del servicio o de cumplimiento de la prestación para el **CONTRATO** de acuerdo con el siguiente detalle:

CONSTANCIA N° 001-CCLIMA 3 ÍTEM: PUENTE PIEDRA (Ver Anexo A-10)

N° DE CONTRATO : 001-2013-CC-LIMA 3/RACIONES
OBJETO DEL CONTRATO : Provisión de raciones a usuarios de los niveles inicial y primaria del ítem: 8 **PUENTE PIEDRA**
MONTO CONTRATADO : S/ 6, 080,000.00 (Seis Millones Ochoenta Mil con 00/100 Soles)
PERIODO DE CONTRATACIÓN : CIENTO NOVENTA (190) DÍAS, DESDE EL 04/03/13 AL 17/12/13.
PENALIDADES DESCONTADAS : S/ 0.00 (CERO Y 00/100 NUEVOS SOLES)
PORCENTAJE DEL CONTRATO : 0% (CERO POR CIENTO)
PROVEEDOR : **SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN GAL EIRL - SERAGAL**

• **SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN GAL EIRL - SERAGAL** con el 100% de participación.

Lince, 25 de Noviembre del 2016

CONSTANCIA N° 002-CCLIMA 3 ÍTEM: COMAS (Ver Anexo A-11)

N° DE CONTRATO : 001-2013-CC-LIMA 3/RACIONES
OBJETO DEL CONTRATO : Provisión de raciones a usuarios de los niveles inicial y primaria del ítem: 7 **COMAS**
MONTO CONTRATADO : S/ 4, 752,276.16 (Cuatro Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Doscientos Setenta y Seis con 16/100 Soles)
PERIODO DE CONTRATACIÓN : CIENTO NOVENTA (190) DÍAS, DESDE EL 04/03/13 AL 17/12/13.
PENALIDADES DESCONTADAS : S/ 0.00 (CERO Y 00/100 NUEVOS SOLES)
PORCENTAJE DEL CONTRATO : 0% (CERO POR CIENTO)
PROVEEDOR : **SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN GAL EIRL - SERAGAL**

• **SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN GAL EIRL - SERAGAL** con el 100% de participación.

Lince, 25 de Noviembre del 2016

CONSTANCIA N° 003-CCLIMA 3 ÍTEM: CARABAYLLO (Ver Anexo A-12)

N° DE CONTRATO : 001-2013-CC-LIMA 3/RACIONES
OBJETO DEL CONTRATO : Provisión de raciones a usuarios de los niveles inicial y primaria del ítem: 6 **CARABAYLLO**
MONTO CONTRATADO : S/ 4, 300,000.00 (Cuatro Millones Trescientos Mil con 00/100 Soles)
PERIODO DE CONTRATACIÓN : CIENTO NOVENTA (190) DÍAS, DESDE EL 04/03/13 AL 17/12/13.
PENALIDADES DESCONTADAS : S/ 0.00 (CERO Y 00/100 NUEVOS SOLES)
PORCENTAJE DEL CONTRATO : 0% (CERO POR CIENTO)
PROVEEDOR : **SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN GAL EIRL - SERAGAL**

• **SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN GAL EIRL - SERAGAL** con el 100% de participación.

Fuente: Pág. 05 del escrito de demanda presentado por el **CONTRATISTA** con fecha **18 de mayo de 2021**.

267. El **CONTRATISTA** señala que las constancias de conformidad emitidas por el mismo **COMITÉ** indican que no hay penalidades aplicadas, la cual figura en cero (0) al **25 de noviembre del 2016**. Asimismo, según Carta Notarial N° 43637 de

fecha **09 de agosto del 2017** cursa una carta notarial dirigida al Jefe de la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao solicitando la devolución del monto retenido por concepto de penalidad indebidamente aplicado por la suma de S/ 621,724.32 soles.

268. El **CONTRATISTA** indica que mediante Carta N° 528- 2017/MIDIS-PNAEQW/UTLM de fecha **25 de setiembre del 2017**, el Jefe de la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao les comunica la Liquidación contractual final que asciende a S/ 2'200,304.32 soles. Sin embargo, señala que tomaron conocimiento de la liquidación contractual posterior a la emisión del Laudo Arbitral con fecha **22 de enero del 2015**.

269. El **CONTRATISTA** indica que la Carta N° 528- 2017/MIDIS-PNAEQW/UTLM, contenía la siguiente documentación adjunta:

- Memorando N° 9182-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de fecha **20 de julio del 2017**
- Informe N° 021-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-AVNH de fecha **11 de marzo del 2014**; informa la Liquidación por la prestación del servicio alimentario en el distrito de Comas, se indica que el monto total por concepto de penalidades es de S/ 1,042.120.00 soles.
- Mediante Informe N° 026-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-AVNH de fecha **13 de marzo del 2014**, informa la Liquidación por la prestación del servicio alimentario en el distrito de Puente Piedra, se indica que el monto total por concepto de penalidades es de S/ 491,639.12 soles
- Informe N° 030-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-AVNH de fecha **20 de marzo del 2014**, informa la Liquidación por la prestación del servicio alimentario en el distrito de Carabaylo, se indica que el monto total por concepto de penalidades es de S/ 666,545.20 soles
- El cuadro ANEXO N° 01: SERAGAL EIRL, el cual resume la liquidación del contrato,

270. El **CONTRATISTA** indica que, el sustento de la pretensión se motiva en el hecho que de manera posterior de emitido el laudo arbitral y su ejecución, se realiza recién la liquidación contractual final hecha por el **COMITÉ**, el mismo aplicó como concepto de penalidades un monto ascendente a S/ 2,200,304.32 (Dos Millones Doscientos Mil Trescientos Cuatro con 32/100 Soles), un importe superior a lo que se les fue notificado y de manera tardía.

271. El **CONTRATISTA** realiza un cuadro detallado de acuerdo al siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE EN SOLES
Según Informe N° 021-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-AVNH la Liquidación de Contrato N° 01-2013-PNAEQW-CCLIMA3, ÍTEM: COMAS , se indica que el monto total por concepto de penalidades es de S/ 1,042,120.00 soles.	S/ 1,042,120.00
Según Informe N° 026-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-AVNH la Liquidación de Contrato N° 01-2013-PNAEQW-CCLIMA3, ÍTEM: PUENTE PIEDRA , se indica que el monto total por concepto de penalidades es de S/ 491,639.12 soles.	S/ 491,639.12
Según Informe N° 030-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-AVNH la Liquidación de Contrato N° 01-2013-PNAEQW-CCLIMA3, ÍTEM: CARABAYLLO , se indica que el monto total por concepto de penalidades es de S/ 666,545.20 soles.	S/ 666,545.20
(A) TOTAL DE PENALIDADES INDEBIDAMENTE APLICADAS	S/ 2,200,304.32
(B) Mediante Laudo Arbitral de fecha 22 de enero de 2015 el Tribunal resuelve en la cláusula primera declarar FUNDADA la ineficacia y/o invalidez de las penalidades económicas impuestas al demandante SERAGAL por un monto de S/1,578, 580.00	S/ 1,578,580.00
DIFERENCIA DE PENALIDADES POR DEVOLVER A MI REPRESENTADA (A) - (B)	S/ 621,724.32

Fuente: Pág. 08 del escrito de demanda presentado por el **CONTRATISTA** con fecha **18 de mayo de 2021.**

272. En este sentido, el **CONTRATISTA** solicita que se declare fundada la primera y segunda pretensión principal señalada en este extremo debiendo ordenar la devolución del monto de S/ 621,724.32 soles, así como el pago de los intereses legales pertinentes hasta la emisión del correspondiente laudo arbitral.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

273. El **MIDIS** señala que, de la lectura de la demanda, así como de los medios probatorios y en especial de los Informes de Liquidación de Contrato ítems Carabayllo, Comas y Puente Piedra, a efecto de su realización y resultado se anexaron a las mismas las 42 valorización de cada una de las prestaciones realizadas por ítem: 2.2.

274. El **MIDIS** afirma que dichas valorizaciones no han sido presentadas en proceso y que contienen la data de cada una de las 42 prestaciones realizadas que acreditan la inexistencia de los montos materia de solicitud de reconocimiento y devolución, las que contienen cuadros resúmenes que de su cálculo arrojan cifras disímiles a las señaladas por el **CONTRATISTA**.

275. El **MIDIS** indica que, del resumen de las 42 valorizaciones de cada uno de los contratos, arroja un saldo preliminar lo cual difiere ostensiblemente de la suma materia de controversia, de acuerdo con el siguiente detalle:

ITEM	MONTO FACTURADO	PAGO NO EJECUTADO	EJECUTADO	RETENCION 10%	PENALIDADES	DESCUENTO POR PAGO EN EXCESO	DEVOLUCION X RECALCULO DE PENALIDAD	DIFERENCIA PENALIDADES COBRADAS - DEVOLUCION X RECALCULO	LAUDO RABITRAL 1
7 COMAS	4,442,685.47	309,590.71	2,959,296.92	444,268.55	1,042,120.00	0.00	246,480.00	795,640.00	1578580
8 PUENTE PIEDRA	5,807,626.82	272,373.18	4,703,392.52	580,762.68	491,639.12	31,832.46	21,320.03	470,319.09	
6 CARABAYLLO	4,066,121.46	233,878.54	2,970,455.13	406,612.15	666,545.20	0.00	144,000.02	522,545.18	
	14,316,433.75	815,842.43	10,633,144.57	1,431,643.38	2,200,304.32	31,832.46	411,800.05	1,788,504.27	1,578,580.00

Fuente: Pág. 04 de la contestación de demanda presentado por el **MIDIS** con fecha **15 de junio de 2021**.

276. El **MIDIS** afirma que el contratista a efecto de acreditar su posición, anexa a su demanda documentación incompleta que no refleja el concepto por ejemplo de «devolución por recálculo de penalidad» que suman S/ 411,800.05 y cuyos datos a pesar de formar parte del anexo 1 de cada una de las liquidaciones no fue presentada en el proceso.
277. El **MIDIS** señala que, aquella documentación; como los comprobantes de pago, que acreditaría la cancelación total de las liquidaciones se encontraban adjuntas al documento de la referencia y cuya búsqueda en las instalaciones de la Unidad Territorial como del Archivo Central del programa ha resultado infructuosa.
278. El **MIDIS** precisa que lo antes señalado; en cuanto a la presentación de medios probatorios sin aquellos anexos en los cuales se basa la información vertida en ellos, también se encuentra en el Memorando N° 9182-2017- MIDIS/PNAEQW-UGCTR, cuyo asunto es la remisión de documentación solicitada dirigida al Jefe de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao.

Ministerio de Desarrollo e Inclusion Social / Viceministerio de Prestaciones Sociales / Programa Nacional de Alimentación Escolar

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

CARGO

MEMORANDO N° 9182-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR

A : GUSTAVO MANUEL BRAVO PAJUELO
Jefe de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao

Asunto : Se remite documentación solicitada

Referencia : a) Memorando N° 581-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLM
b) Memorando Múltiple N°111 -2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ

Lugar y fecha : Lima, 12 de julio del 2017

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia a), mediante el cual su Unidad solicitó información con respecto a la prestación de servicio alimentario del año 2013, brindado por la empresa SERAGAL E.I.R.L., así como lo concerniente a la liquidación del Contrato N° 001-2013-C.C. LIMA 3.

Al respecto, debo señalar que mediante el Memorando N° 637-2017-MIDIS/PNAEQW-UA, la Unidad de Administración nos indica que a la fecha no se mantiene ningún pago pendiente a dicha empresa ya que se liquidaron los contratos según los comprobantes de pago adjuntos.

Asimismo, debo señalar que esta Unidad no cuenta con información adicional.

20 JUL 2017

Fuente: Pág. 04 de la contestación de demanda presentado por el **MIDIS** con fecha **15 de junio de 2021**.

279. Asimismo, el **MIDIS** señala que conforme se puede apreciar del documento, este no se trata de una copia obtenida mediante el procedimiento de Transparencia y Acceso a la Información Pública sino del original mismo que debería estar en dominio del programa y no del **CONTRATISTA**.
280. Por otro lado, el **MIDIS** indica que las pretensiones demandadas en el presente proceso tienen como fundamentación y cálculo los Informes de Liquidación de Contrato ítems Carabayllo, Comas y Puente Piedra de fechas:
- 11.03.14 Informe N°021-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-AVNH (Comas)
 - 13.03.14 Informe N° 026-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-AVNH (Puente Piedra)
 - 20.03.14 Informe N°030-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-AVNH (Carabayllo)
281. El **MIDIS** indica que los informes detallados, tienen fecha anterior al Laudo emitido de fecha **22 de enero de 2015**, en el cual, se discutieron las penalidades aplicadas durante la ejecución del **CONTRATO**, proceso en el que, el **CONTRATISTA** pretendía se deje sin efecto penalidades por un monto total de S/2'045,951.80 por incumplimiento de obligaciones contractuales.
282. Asimismo, el **MIDIS** detalla que el mismo **CONTRATISTA** con fecha **20 de agosto de 2014**, solicitó la corrección de error material con respecto a la penalidad a un monto de S/ 1'578,580.00, cuyo laudo se encuentra consentido y ejecutoriado, mediante el cual se declaró la ineficacia y/o invalidez de penalidades aplicadas en ejecución contractual.
283. El **MIDIS** indica que la incongruencia en los fundamentos del **CONTRATISTA**, por cuanto, en el proceso anterior, solicitó que se declare la ineficacia por penalidades ascendentes a la suma de S/2'045,951.80 (monto que no ha explicado su conocimiento y cálculo), y posteriormente reconociendo el error material sobre el monto inicial solicitó declarar la invalidez y/o ineficacia de penalidades ascendentes a S/. 1'578,580.00.
284. El **MIDIS** se cuestiona si se puede solicitar que este tribunal que realice un reconocimiento de la existencia de penalidades «indebidamente aplicadas por S/ 2'200,304.32, y, de ser cierta esta afirmación, por laudo anterior de fecha **22 de enero de 2015**, se había resuelto declarar la ineficacia de un monto de S/ 1'578,580.00, el cual, a la fecha de presentación de demanda ya se había cancelado.
285. El **MIDIS** también se cuestiona si resultaría procedente que el **CONTRATISTA** solicite a este tribunal el «reconocimiento del monto total de las penalidades indebidamente aplicadas por S/.2'200,304.32 sin que esto signifique que el Tribunal revalúe lo resuelto en laudo anterior consentido que declaró inválido un monto de S/. 1'578,580.00

286. El **MIDIS** realiza una pequeña cronología de hechos materia de valoración para resolver la presente controversia, de acuerdo al siguiente detalle:

- ✓ **11, 13 y 20.03.14** se emiten los Informes de Liquidación contractual que señalan como pendientes de devolución la suma de **S/. 177,020.05**.
- ✓ **22.04.14** se presenta demanda arbitral solicitando la ineficacia y/o invalidez de penalidades por la suma de **S/.2'045,951.80**
- ✓ **20.08.14** el contratista solicita la corrección del monto por una suma de **S/. 1'579,220**.
- ✓ **22.01.15** se emitió el correspondiente laudo declarando la ineficacia e invalidez de penalidades aplicadas por la suma de **S/. 1'578,580.00** conforme a la Carta N° 03-2013-CC LIMA 3 con la que se notificó estas penalidades, laudo el cual se encuentra debidamente consentido y ejecutoriado.
- ✓ **25.11.16** la presidente del comité de compras Lima 3 emite las constancias de prestación de servicios señalando la inexistencia de penalidades descontadas, toda vez que a esa fecha ya se había hecho devolución al contratista del monto de **S/. 1'578,580.00** conforme a lo resuelto por laudo.
- ✓ **08.01.18**. el contratista presenta nueva solicitud de arbitraje señalando que desea discutir pretensiones sobre «penalidades indebidamente aplicadas y que ascienden a la suma de **S/.621,724.32**.
- ✓ **18.05.21** se presenta demanda arbitral cuyas pretensiones son el reconocimiento de las penalidades por **S/.2'200,304.32** y la devolución de **S/. 621,724.32** de penalidades supuestamente indebidamente aplicadas.

Fuente: Pág. 03 y 04 del escrito de alegatos presentado por el **MIDIS** con fecha **25 de noviembre de 2021**.

287. El **MIDIS** señala que se ha acreditado que el **CONTRATISTA** está solicitando al Tribunal que se pronuncie nuevamente sobre hechos ya resueltos en proceso anterior por lo que se acredita fehacientemente su improcedencia, caso contrario no ha acreditado de modo o forma alguna la aplicación de otras penalidades por un monto de por **S/ 2'200,304.32** que no se hayan discutido y resuelto en laudo anterior.

POSICIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

288. Está acreditada en autos la existencia de un arbitraje ad hoc entre el **MIDIS** y el **CONTRATISTA** que fue resuelto, en mayoría, por el Tribunal Arbitral a cargo del arbitraje mediante laudo de fecha 22 de enero de 2015. Este laudo obra en autos

como anexo A-3 de la demanda. A este arbitraje se le denominará, en adelante, el primer arbitraje.

289. De la revisión de autos, específicamente del laudo dictado en el primer arbitraje, se advierte que no existe controversia entre las partes respecto a los siguientes hechos: i) como consecuencia de la ejecución del Contrato N° 001 - 2013-CC LIMA 03 1/RAC, la Entidad demandada aplicó penalidades al demandante por incumplimientos contractuales referidos a especificaciones técnicas, no prestación del servicio y prestación incompleta del servicio correspondientes al período marzo a diciembre de 2013 en los colegios de los distritos de Carbaylo, Comas y Puente Piedra; ii) el monto de las penalidades dejadas sin efecto ascendió a de S/ 1'578,580.80 (Un millón quinientos setenta y ocho mil quinientos ochenta con 80/100 Soles).
290. El **CONTRATISTA** sostiene que el monto total de penalidades indebidamente aplicadas de acuerdo con la liquidación contractual de los ítems del Contrato de Compra Venta N° 001-2013-CC LIMA 03 1/RAC asciende a S/ 2'200,304.32 (Dos Millones Doscientos Mil Trescientos Cuatro con 32/100 Soles), y como el **MIDIS** solo le ha reintegrado, en ejecución del laudo dictado en el primer arbitraje, la suma de S/ 1'578,580.80 (Un millón quinientos setenta y ocho mil quinientos ochenta con 80/100 Soles), existe un saldo pendiente de reembolso de S/ 621,724.32 (Seiscientos veintiún mil setecientos veinticuatro con 32/100 Soles).
291. El **MIDIS**, por otro lado, sostiene que ha dado cumplimiento al laudo dictado en el primer arbitraje y que, por lo tanto, no existe suma pendiente de reembolso a favor del **CONTRATISTA**.
292. En el primer arbitraje, como primer punto controvertido, se estableció el determinar si correspondía o no declarar la ineficacia y/o invalidez de las penalidades económicas impuestas al demandante por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Quali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social por un monto de S/ 2'045,951.80 (Dos millones cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y uno con 80/100 Soles) por incumplimiento del Contrato N° 001 - 2013-CC LIMA 03 1/RAC, en lo que respecta a especificaciones técnicas, no prestación del servicio y prestación incompleta del servicio.
293. Resolviendo el primer punto controvertido, en el primer arbitraje se declaró fundada la primera pretensión demandada y, en consecuencia, la ineficacia y/o invalidez de las penalidades económicas impuestas al demandante por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Quali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social por un monto de S/ 1'578,580.80 (Un millón quinientos setenta y ocho mil quinientos ochenta con 80/100 Soles) por incumplimiento del Contrato N° 001 - 2013-CC LIMA 03 1/RAC, en lo que

respecta a especificaciones técnicas, no prestación del servicio y prestación incompleta del servicio correspondientes al período marzo a diciembre de 2013 en los colegios de los distritos de Carabaylo, Comas y Puente Piedra.

294. En el primer arbitraje, como segundo punto controvertido se estableció determinar si corresponde o no el reintegro y/o devolución del monto de S/ 2'045,951.80 (Dos millones cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y uno con 80/100 Soles), como consecuencia de ampararse la primera pretensión principal.
295. En la página sesenta y cinco del laudo, como parte del análisis del segundo punto controvertido, se indica que, si bien la pretensión demandada se refería a penalidades por un monto de S/ 2'045,951.80 (Dos millones cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y uno con 80/100 Soles), mediante escrito del 20 de agosto de 2014 el CONTRATISTA había solicitado la corrección del monto alegando errores materiales y señalando que la penalidad impuesta ascendía a S/ 1'579,220.00 (Un millón quinientos setenta y nueve mil doscientos veinte con 00/100 Soles).
296. Resolviendo el segundo punto resolutivo del laudo dictado en el primer arbitraje, se declaró fundada la segunda pretensión demandada y, en consecuencia, se ordenó al Programa Nacional de Alimentación Escolar Quali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y/o al Comité de Compra Lima 001-2013-CC-Lima el pago de S/ 1'578,580.00 (Un millón quinientos setenta y ocho mil quinientos ochenta con 00/100 Soles).
297. De acuerdo a lo establecido en el artículo 59 inciso 2) de la Ley de Arbitraje, el laudo produce efectos de cosa juzgada, la cual, como acepta de manera pacífica la doctrina, se caracteriza por su inmutabilidad y exigibilidad, características que la Constitución Política de 1993 reconoce como principios de la función jurisdiccional en su artículo 139 inciso 2. Respecto a la cosa juzgada, dice Carlos Enrique Sada: *“Así, una vez que la sentencia no pude ser atacada por algún medio de impugnación, sea ordinario o extraordinario, se está ante la presencia de la llamada COSA JUZGADA o VERDAD LEGAL, tal y como lo refiere el Artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles Estatal, al indicar que “la cosa juzgada es la verdad legal”, y que contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley. Lo anterior quiere decir que la sentencia una vez declarada firme, representa la voluntad de la ley, representada ésta por el juzgador que emitió tal resolución y que en tal tesitura tanto los particulares como los órganos del Estado encargados de hacerla cumplir tienen el deber ineludible de respetarla, aún y cuando, como sucede en ocasiones, la “VERDAD LEGAL” no sea representativa*

de la verdad histórica, pero, aun y eso, es decir que la sentencia no refleje lo realmente sucedido, dado a que es la representación de la ley, estamos ante la presencia de la obligación de acatar lo resuelto”⁹

298. En ese sentido, no se puede desconocer lo resuelto en el primer arbitraje. Siendo así, para resolver el presente caso, se tomará como hecho cierto que quedó sin efecto la aplicación de penalidades por un total de S/ 1'578,580.00 (Un millón quinientos setenta y ocho mil quinientos ochenta con 00/100 Soles) impuestas por incumplimiento del Contrato N° 001 - 2013-CC LIMA 03 1/RAC, en lo que respecta a especificaciones técnicas, no prestación del servicio y prestación incompleta del servicio correspondientes al período marzo a diciembre de 2013 en los colegios de los distritos de Carabaylo, Comas y Puente Piedra.
299. La defensa de la demandada sostiene que en el primer arbitraje se determinó que el monto de las penalidades mal aplicadas era de S/ 1'578,580.00 (Un millón quinientos setenta y ocho mil quinientos ochenta con 00/100 Soles) y que por lo tanto en este arbitraje no se podría declarar que el monto total de las penalidades mal aplicadas es de S/ 2'200,304.32 (Dos Millones Doscientos Mil Trescientos Cuatro con 32/100 Soles), pues ello implicaría una revisión de lo resuelto en el laudo dictado en el primer arbitraje.
300. Sin embargo, lo que se discutió en el primer arbitraje fue sobre la ineficacia y/o invalidez de las penalidades económicas impuestas al demandante por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Quali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social por incumplimiento del Contrato N° 001 - 2013-CC LIMA 03 1/RAC, en lo que respecta a especificaciones técnicas, no prestación del servicio y prestación incompleta del servicio correspondientes al período marzo a diciembre de 2013 en los colegios de los distritos de Carabaylo, Comas y Puente Piedra, pero no fue materia de dicho arbitraje establecer el monto total de penalidades aplicadas en la ejecución de dicho contrato.
301. Más aún, en el laudo dictado en el primer arbitraje específicamente se discutió sobre la validez o no las penalidades que se consideraron en los siguientes informes, como se ve de la página 41 a la página 47 de dicho laudo:
- Informe N°018-2013-MIDIS/PNAQW/AVNH/SCL3 de fecha 20 de abril de 2013 – Carabaylo.
 - Informe N°019-2013-MIDIS/PNAQW/AVNH/SCL3 de fecha 20 de abril de 2013 – Carabaylo.

⁹ SADA CONTRERAS Carlos Enrique. Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil. Universidad Autónoma de Nuevo León. Impreso en Ciudad Universitaria de Nuevo León. México. 2002. P.127

- Informe N°020-2013-MIDIS/PNAQW/AVNH/SCL3 de fecha 10 de mayo de 2013 – Carabayllo.
- Informe N°021-2013-MIDIS/PNAQW/AVNH/SCL3 de fecha 13 de mayo de 2013 – Carabayllo.
- Informe N°028-2013-MIDIS/PNAQW/AVNH/SCL3 de fecha 27 de mayo de 2013 – Comas.
- Informe N°029-2013-MIDIS/PNAQW/AVNH/SCL3 de fecha 27 de mayo de 2013 – Comas.
- Informe N°030-2013-MIDIS/PNAQW/AVNH/SCL3 de fecha 27 de mayo de 2013 – Comas.
- Informe N°031-2013-MIDIS/PNAQW/AVNH/SCL3 de fecha 27 de mayo de 2013 – Comas.
- Informe N°022-2013-MIDIS/PNAQW/AVNH/SCL3 de fecha 13 de mayo de 2013 – Puente Piedra.
- Informe N°023-2013-MIDIS/PNAQW/AVNH/SCL3 de fecha 13 de mayo de 2013 – Puente Piedra.
- Informe N°024-2013-MIDIS/PNAQW/AVNH/SCL3 de fecha 13 de mayo de 2013 – Puente Piedra.

302. En el laudo dictado en el primer arbitraje se resolvió, entonces, sobre determinadas penalidades, pero no se decidió que las mismas comprendían la totalidad de las penalidades aplicadas por el **MIDIS**.

303. Dado que no fue materia del primer arbitraje reconocer el monto total de las penalidades aplicadas, ni se estableció en el mismo que las penalidades dejadas sin efecto constituían la totalidad de las penalidades impuestas, se puede afirmar que evaluar en este arbitraje si el total de penalidades impuestas asciende a S/ 2'200,304.32 (Dos Millones Doscientos Mil Trescientos Cuatro con 32/100 Soles), no constituye afectación a la cosa juzgada.

304. En autos obran los siguientes informes:

- Informe N° 021-2014-MIDIS/PNAQW-UTLMC-AVNH (anexo A-7 de la demanda), de fecha 11 de marzo de 2013, referido a la liquidación del Contrato N°01-2013-PNAQW-CCLIMA3 de Prestación de Servicio Alimentario – distrito de Comas, en el que se indica que el monto total de penalidades aplicadas asciende a S/ 1'042,120.00 (Un Millón Cuarenta y Dos Ciento Veinte con 00/100 Soles), el mismo que fue descontado de los pagos parciales.
- Informe N° 026-2014-MIDIS/PNAQW-UTLMC-AVNH (anexo A-8 de la demanda) referido a la liquidación del Contrato N°01-2013-PNAQW-CCLIMA3 de Prestación de Servicio Alimentario – distrito de Puente Piedra, de fecha 13 de marzo de 2014, en el que se indica que el monto

total de penalidades aplicadas asciende a S/ 491,639.12 (Cuatrocientos Noventa y Un Mil Seiscientos Treinta y Nueve con 12/100 Soles), el mismo que fue descontado de los pagos parciales.

- Informe N° 030-2014-MIDIS/PNAQW-UTLMC-AVNH (anexo A-9 de la demanda) referido a la liquidación del Contrato N°01-2013-PNAQW-CCLIMA3 de Prestación de Servicio Alimentario – distrito de Puente Piedra, de fecha 20 de marzo de 2014, en el que se indica que el monto total de penalidades aplicadas asciende a S/ 666,545.20 (Seiscientos Sesenta y Seis Mil Quinientos Cuarenta y Cinco con 20/100 Soles), el mismo que fue descontado de los pagos parciales.

La suma de las penalidades aplicadas de acuerdo a lo indicado en los Informes N° 021-2014-MIDIS/PNAQW-UTLMC-AVNH, 026-2014-MIDIS/PNAQW-TLMC-AVNH y 030-2014-MIDIS/PNAQW-UTLMC-AVNH asciende a S/ 2'200,304.32 (Dos Millones Doscientos Mil Trescientos Cuatro con 32/100 Soles).

305. Asimismo, en la contestación de la demanda (páginas 3 y 4 del escrito de contestación), el **MIDIS** presenta un cuadro resumen de valorizaciones, el mismo que se indica que el monto de penalidades impuestas asciende a la suma de S/ 2'200,304.32 (Dos Millones Doscientos Mil Trescientos Cuatro con 32/100 Soles), que es además el monto que se obtiene de sumar el concepto “penalidades” que se señala en el detalle de las valorizaciones presentado por el **MIDIS** como anexos B-1, B-2, B-3 y B-4 de la contestación de demanda.
306. Por lo tanto, a partir de los medios probatorios aportados por ambas partes, se concluye que está acreditado que el monto total de las penalidades aplicadas ascendió a S/ 2'200,304.32 (Dos Millones Doscientos Mil Trescientos Cuatro con 32/100 Soles).
307. Ahora bien, en el cuadro resumen del cálculo de valorizaciones (anexo B-4 del escrito de contestación de demanda) se indica que respecto al ítem Carabayllo 6, se devolvió penalidades por recalcu por S/144,000.02 (aunque en el detalle de las valorizaciones de dicho ítem se indica que el monto asciende a S/138,450.02), en tanto que respecto al ítem Comas 7 el monto por devolución por recalcu de penalidades es por S/ 246,480.00 y, finalmente, respecto al ítem Puente Piedra 8, el monto en cuestión suma S/ 21,320.03 (aunque en el detalle de las valorizaciones de dicho ítem no se considera el concepto devolución de penalidades). En consecuencia, de acuerdo a la información proporcionada por la demandada, la Entidad habría devuelto por recalcu de penalidades una suma ascendente a S/ 411,800.05 (Cuatrocientos mil once ochocientos con 05/100 Soles).

308. Como sustento de que se produjo la cancelación total del contrato y de que no existe monto alguno pendiente de reconocimiento y devolución, la demandada ha presentado, con su escrito de sumilla "*Cumplimos con presentar medio probatorio B-5*" de fecha setiembre de 2021, los siguientes documentos:

- Comprobante de pago N°10341, más de la revisión del mismo se advierte que se refiere a la devolución de retención del 10% según memorando n°2124-2014 - MIDIS/ PNAEQW – UTRC de fecha 07-04-2014 autoriza la liquidación y devolución al comité de compra lima 03 y no a la devolución de penalidades.
- Comprobante de pago N°10319, más de la revisión del mismo se advierte que se refiere a la devolución de retención del 10% según memorando N°2120-2014 - MIDIS/ PNAEQW – UTRC de fecha 07-04-2014 autoriza la liquidación y devolución al comité de compra lima 03 y no a la devolución de penalidades.
- Comprobante de pago N°10504, más de la revisión del mismo se advierte que se refiere a la devolución de retención del 10% según memorando n°02250-2014 - MIDIS/ PNAEQW -UTRC de fecha 09-04-2014 autoriza la liquidación y devolución al comité de compra lima 3 y no a la devolución de penalidades.
- Informe N° D000775-2021-MIDIS/PNAEQW-UA-CTE del área de Coordinación de Tesorería, en el cual se indica como conclusiones que se evidencia los pagos efectuados a favor del contratista por la devolución de garantía de fiel cumplimiento, y respecto a la devolución de penalidades, que se ha solicitado a la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao informe si se procedió a la devolución.
- Informe N° D000130-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-HDA, en el cual se indica que no se tiene sustento de si se devolvió o no el importe total de S/ 177,020.05 (Ciento setenta y siete mil veinte con 05/100 Soles) y que el importe de S/ 621,724.32 (Seiscientos veintiún mil setecientos veinticuatro con 32/100 Soles); solicitado por la empresa SERAGAL EIRL, no es conforme. De la lectura de este documento no se advierte que se indique y menos aún acredite, que se devolvió penalidades.
- Informe N° 00060-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLM-HDIAZ, el cual concluye que SERAGAL ha solicitado la devolución de S/ 468,897.97 (Cuatrocientos sesenta y ocho mil ochocientos noventa y siete con 97/100 Soles). De la lectura de este documento tampoco se advierte que se indique y menos aún acredite, que se devolvió penalidades.
- Informe N° 00254-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLM-HJDA el cual concluye que SERAGAL ha solicitado la devolución de S/ 468,897.97 (Cuatrocientos sesenta y ocho mil ochocientos noventa y siete con 97/100 Soles), y que corresponde devolver a SERAGAL S/ 177,020.05 (Ciento setenta y siete mil veinte con 05/100 Soles) aunque se desconoce si se llegó a efectuar la liquidación. De la lectura de este

documento solo se advierte que la Entidad ha reconocido que corresponde devolver la suma de S/ 177,020.05 (Ciento setenta y siete mil veinte con 05/100 Soles), pero no se indica y menos aún se acredita, que se devolvió penalidades.

309. En consecuencia, se advierte que ninguno de los documentos presentados por el **MIDIS** acredita la devolución de las penalidades por recalcu, a lo que se debe agregar que no es razonable suponer que la demandada no conservó copia de documentos de tanta importancia como los comprobantes de pago, y que no existen otros medios para acreditar los pagos (por ejemplo, transferencias bancarias). El MIDIS no ha podido acreditar el pago que alega a pesar de corresponderle la carga de hacerlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1229 del Código Civil, por lo que el monto total de penalidades aplicadas al **CONTRATISTA** es de S/ 2'200,304.32 (Dos Millones Doscientos Mil Trescientos Cuatro con 32/100 Soles).
310. Sin embargo, la pretensión del **CONTRATISTA** consiste, en estricto, en el *“reconocimiento del monto total de las penalidades indebidamente aplicadas”*. Por lo tanto, el **CONTRATISTA** no solo pretende que se establezca el monto total de penalidades aplicadas, sino que ese monto corresponde a penalidades indebidamente aplicadas.
311. El **CONTRATISTA** sostiene que tuvo conocimiento de la existencia de una diferencia entre el monto total de penalidades aplicadas (Dos Millones Doscientos Mil Trescientos Cuatro con 32/100 Soles) y el monto de penalidades dejadas sin efecto por el laudo dictado en el primer arbitraje (Un millón quinientos setenta y ocho mil quinientos ochenta con 80/100 Soles) con la liquidación contractual final, es decir, luego de emitido y ejecutado el laudo, siendo ello el sustento de su pretensión, tal como se lee en las páginas 7 y 8 del escrito de demanda:

“Cabe precisar que, el sustento de nuestra pretensión se motiva en el hecho que de manera posterior de emitido el laudo arbitral y su ejecución, es ahí donde se realiza recién la liquidación contractual final hecha por el Comité de Compra Lima 3, el mismo aplicó como concepto de penalidades un monto ascendente a S/ 2,200,304.32 (Dos Millones Doscientos Mil Trescientos Cuatro con 32/100 Soles), un importe superior al que nos fue notificado y de manera tardía.

(...)

En consecuencia, solicitamos a vuestro Tribunal Arbitral declare FUNDADA la primera y segunda pretensión principal señalada en este extremo debiendo ordenar la devolución del monto de S/ 621,724.32

soles, así como el pago de los intereses legales pertinentes hasta la emisión del correspondiente laudo arbitral.”

312. Como se ha señalado previamente, la pretensión presentada por el **CONTRATISTA** implica no solo determinar el monto total de penalidades aplicadas por el **MIDIS**, sino también calificar a ese total como aplicación indebida. Ahora bien, como ya se ha señalado, en el laudo dictado en el primer arbitraje no se decidió sobre la totalidad de penalidades aplicadas por el **MIDIS**, sino únicamente sobre aquellas que fueron materia de dicho arbitraje, lo que incluso es aceptado por el **CONTRATISTA** en su escrito de alegatos (página 2):

2.- SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO, por el propio laudo de derecho de fecha 22 de enero de 2015, presentado como prueba de nuestra parte, que no fue materia de controversia la devolución por penalidades indebidamente aplicadas por S/ 2'200,304.32 soles.

313. Dado que no fue material del primer arbitraje la devolución por penalidades indebidamente aplicadas por S/ 2'200,304.32 soles, no se puede considerar que la diferencia entre el monto total de penalidades aplicadas y la cantidad ordenada en el laudo, es decir, S/ 621,724.32 soles, debe ser considerada como “indebida” en mérito a lo decidido en dicho laudo. Siendo así, es necesario analizar si el monto de S/ 621,724.32 soles corresponde a penalidades indebidas.

314. Las penalidades son indebidas cuando no corresponde imponerlas, lo cual ocurre, a criterio del árbitro, cuando se penaliza un hecho que no ha sido previsto como objeto de penalización, cuando no se cumple el procedimiento establecido en el contrato para la imposición de penalidades o cuando la aplicación excede el monto permitido legal o contractualmente.

315. En el presente caso, el **CONTRATISTA** ha logrado demostrar cuál es el monto total de las penalidades impuestas y que existe una diferencia entre dicho monto y el monto de las penalidades dejadas sin efecto vía laudo, pretendiendo que la propia diferencia sustenta que las penalidades por S/ 621,724.32 soles fueron aplicadas de manera indebida.

316. Asumir que la existencia de una diferencia entre el monto total de penalidades impuestas y el monto de penalidades dejadas sin efecto en el primer arbitraje implica que dicha diferencia corresponde a penalidades indebidas, supone entender que la prueba del monto total de las penalidades es también la prueba de la calificación que las mismas merecen, lo que no es correcto, pues se trata de cuestiones distintas. Así pues, una cosa es que el **CONTRATISTA** haya probado que el monto total de las penalidades ascendió a S/ 2'200,304.32 soles y otra cosa distinta es que haya probado que la suma de S/ 621,724.32 soles

por la diferencia entre el total aplicado y el total dejado sin efecto, corresponde a penalidades que no debieron ser impuestas.

317. Para que el **CONTRATISTA** pudiera probar que los S/ 621,724.32 soles que es la diferencia entre el total aplicado y el total dejado sin efecto, corresponden a penalidades que no debieron ser impuestas, tendría que haber expuesto las razones por las que la aplicación resultaba ser indebida, pero el **CONTRATISTA** solo ha probado el monto total de penalidades impuestas, lo que no prueba, necesariamente, que las mismas sean indebidas.
318. Si se asumiera que la mencionada diferencia es prueba de la aplicación indebida pese a que el **CONTRATISTA** no justificó por qué no correspondía aplicar penalidades, el **MIDIS** no tendría opción de justificar que las penalidades discutidas fueron correctamente aplicadas, lo que constituiría una afectación al derecho de defensa y por lo tanto al debido proceso.
319. Por otro lado, de la revisión del contrato no se advierte que se haya pactado un procedimiento que debía seguir el **MIDIS** para imponer penalidades válidamente. Asimismo, en este caso no se aplica la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que solo podrían existir topes a la imposición de penalidades si ello estuviera previsto en el contrato, lo que no ha ocurrido, toda vez que el supuesto previsto en el numeral 14.4 de la cláusula décimo cuarta se refiere únicamente a la posibilidad de resolver el contrato, más no implica un límite a la imposición de penalidades.
320. Ahora bien, como se ha indicado en el numeral 308, al contestar la demanda (página 4 del escrito de contestación), el **MIDIS** presenta un cuadro resumen de valorizaciones, el mismo que considera el concepto «devolución por recalcu de penalidad» por la suma de S/. 411,800.05 soles. Ante esto, cabe analizar si dicha devolución podría corresponder a penalidades aplicadas de manera indebida.
321. En el mencionado cuadro resumen se indica que la totalidad de las penalidades impuestas asciende a la suma de S/ 2'200,304.32 soles y que el monto ordenado en el laudo es S/ 1'578,580.00 soles. La diferencia entre ambos conceptos equivale a los S/ 621,724.32 soles que pretende el demandante y que según este último corresponden a penalidades aplicadas indebidamente. Por lo tanto, la suma de S/. 411,800.05 soles por devolución por recalcu de penalidad no corresponde a la diferencia entre el monto total de penalidades y el monto de las penalidades dejadas sin efecto por laudo, sino que constituye un concepto independiente. Siendo así, sería incorrecto entender que la devolución por recalcu de penalidad de la suma S/. 411,800.05 soles corresponde a las penalidades que son materia de la pretensión demandada.

322. Finalmente, la parte demandante sostiene que la demandada le entregó las conformidades y que en las mismas se indica que no existen penalidades. De la revisión de los medios probatorios presentados por la demandante que obran como anexos a-10, A-11 y A-12 del escrito de demanda, el tribunal advierte que dichos documentos corresponden a Constancias de Prestación de Servicios o del Cumplimiento de la Prestación y que en los mismos se señala que las Penalidades Descontadas ascienden a S/ 0.00 (Cero con 00/100 Soles).

323. La demandada, en la página tres de su escrito de alegatos, indica que las Constancias de Prestación de Servicios o del Cumplimiento de la Prestación se emitieron a consecuencia de que lo decidido en el laudo dictado en el primer arbitraje:

“25.11.16 la presidente del comité de compras Lima 3 emite las constancias de prestación de servicios señalando la inexistencia de penalidades descontadas, toda vez que a esa fecha ya se había hecho devolución al contratista del monto de S/. 1'578,580.00 conforme a lo resuelto por laudo”

324. De la revisión del expediente, se tiene que las Constancias de Prestación de Servicios o del Cumplimiento de la Prestación tienen fecha 26 de noviembre de 2016, que es una fecha posterior a la del laudo (dictado el 22 de enero de 2015) y también posterior al Oficio N°2282-2016/MIDIS/PP de la Procuraduría Pública del **MIDIS** de fecha 16 de noviembre de 2016 (mencionado en la Resolución Jefatural N°003-2017-MIDIS-PNAQW/UA que obra en autos como anexo A-5 del escrito de demanda) que informó que había quedado consentida la sentencia que declaró infundada la demanda de anulación de laudo.

325. Por lo tanto, resulta evidente que la razón por la cual la demandada entregó las constancias de prestación de servicios, es porque consideró haber cumplido lo ordenado en el laudo. El hecho de que el **MIDIS** haya entregado al **CONTRATISTA** tales constancias por el motivo indicado, ratifica que es errada la posición de la demandada según la cual la totalidad de penalidades aplicadas es la indicada en el laudo previo, pero no acredita que la totalidad de las penalidades aplicadas sean indebidas.

326. Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene que la primera pretensión principal debe ser declarada parcialmente fundada, ya que, si bien se ha determinado que el monto total de las penalidades asciende a S/ 2,200,304.32 (Dos millones doscientos mil trescientos cuatro con 32/100 Soles), no se ha acreditado que dicho total corresponda a penalidades indebidamente impuestas.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y al COMITÉ DE COMPRA LIMA 3 la devolución de la suma de S/ 621,724.32 (Seiscientos Veintiún Mil Setecientos Veinticuatro con 32/100 Soles) por concepto de penalidades indebidamente aplicadas que hasta la fecha no ha sido devueltas.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

327. El **CONTRATISTA** señala que sus pretensiones se fundamentan en el monto de la penalidad aplicada que es de S/ 2,200,304.32 Soles, de lo cual vía laudo arbitral se ha devuelto la suma de S/ 1,578,580.00 soles, por lo que existe un monto retenido de S/ 621,724.32 soles pendiente de devolución, más los intereses legales que se ha generado hasta la fecha.

SEGUNDO.- DECLÁRESE FUNDADA la segunda pretensión de la demanda y, en consecuencia, **ORDÉNESE** el reintegro y/o devolución por parte del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y/o por el Comité de Compra Lima 001-2013-CC-Lima del monto de S/. 1'578, 580.00 (Un Millón Quinientos Setenta y Ocho Mil Quinientos Ochenta con 00/100 Nuevos Soles), como consecuencia del amparo de la pretensión principal, conforme a la aclaración expresada por la empresa Servicios de Alimentación GAL en su escrito de fecha 20 de agosto de 2014 así como lo expuesto en la parte considerativa del segundo y tercer punto controvertido del presente laudo arbitral.

TERCERO.- DECLÁRESE FUNDADA la segunda pretensión de la demanda y, en consecuencia, **ORDÉNESE** al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y/o al Comité de Compra Lima 001-2013-CC-Lima, el pago de intereses legales que el monto de S/. 1'578, 580.00 (Un Millón Quinientos Setenta y Ocho Mil Quinientos Ochenta con 00/100 Nuevos Soles) ha generado desde el mes de marzo de 2013 hasta la fecha de cancelación efectiva del mismo, conforme a la aclaración expresada por la empresa Servicios de Alimentación GAL en su escrito de fecha 20 de agosto de 2014 así como lo expuesto en la parte considerativa del segundo y tercer punto controvertido del presente laudo arbitral.

Fuente: Pág. 02 del escrito presentado por el **CONTRATISTA** con fecha **22 de junio de 2021**.

328. El **CONTRATISTA** indica que como se puede observar el Laudo Arbitral, fue emitido por S/ 1,578,580.00 soles, y dicho laudo nunca fue modificado, menos aún por ellos, como lo quiere señalar el **MIDIS**.

329. El **CONTRATISTA** señala que se encuentra debidamente acreditado, que en el Anexo resumen presentado por el **MIDIS**, se acredita el descuento por penalidades ascendente a la suma de S/ 2'200,304.32 soles, por lo que el **MIDIS**

a la fecha se está enriqueciendo indebidamente con la suma de S/ 621,724.32 soles.

330. El **CONTRATISTA** señala que se encuentra debidamente acreditado con la Constancia N° 001-CCLIMA 3 ITEM: PUENTE PIEDRA; Constancia N° 002-CCLIMA 3 ITEM COMAS Y CONSTANCIA N° 003- CCLIMA 3 ITEM: CARABAYLLO, que sus servicios se realizaron a satisfacción sin que deba aplicarse penalidad alguna en los tres (3) Ítems mencionados

POSICIÓN DEL DEMANDADO

331. El **MIDIS** indica que se ha acreditado que el **CONTRATISTA** ha reconocido la validez de los Informe N° 021-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-AVNH - Comas, Informe N° 026-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-AVNH - Puente Piedra e Informe N° 030-2014- MIDIS/PNAEQW-UTLMC-AVNH - Carabayllo, liquidaciones del año 2014 y que su validez no ha sido discutida por ninguna de las partes, y que concluyen lo siguiente:

	ITEM		
	PUENTE PIEDRA	CARABAYLLO	COMAS
Penalidad pendiente por devolver	5,550.00	5,550.00	
Saldo por devolver por recalcu de penalidad	19,470.03	142,150.02	
Saldo por devolver por penalidad cobrada en exceso		4,300.00	
DEVOLVER POR CONCEPTO DE PENALIDADES	25,020.03	152,000.02	0.00

Fuente: Pág. 04 del escrito de alegatos presentado por el **MIDIS** con fecha **25 de noviembre de 2021.**

332. El **MIDIS** señala que se debe tener presente que los informes de liquidación son previos a la emisión de laudo y que acreditan los únicos conceptos pendientes de devolución y sobre los cuales el **CONTRATISTA** no ha señalado oposición o contradicción alguna y que ascienden a la suma de S/. 177,020.05.
333. El **MIDIS** afirma que con posterioridad al laudo emitido de fecha **22 de enero de 2015**, el **CONTRATISTA** ha cursado una serie de cartas en las cuales indistintamente ha solicitado al programa el pago de supuestas penalidades todas ellas con cantidades disímiles, medios probatorios los cuales como hemos señalado son incongruentes con la realidad.
334. El **MIDIS** indica que lo señalado por el **CONTRATISTA** respecto a la Carta Notarial N° 43637, no es otro documento que remitió al jefe de la unidad

Territorial de fecha **04 de agosto de 2017** mediante el cual, señala que existe un supuesto monto retenido por concepto de penalidades ascendente a S/ 621,724.32 pero precisa que deberá efectuarse devoluciones por la suma de S/ 177,020.05.

335. El **MIDIS** señala que el **CONTRATISTA** no ha presentado ni acreditado en proceso la carta de respuesta ni mucho menos que a esta contestación se halla adjuntado las liquidaciones señaladas con el fin de establecer con documento indubitable, el momento exacto en que tomo conocimiento de estas liquidaciones y que ahora pretende acreditar su conocimiento con posterioridad a la demanda primigenia en la que reconoció el error en el cálculo de penalidades aplicadas.
336. El **MIDIS** señala que resulta imposible y alejado de la verdad que el **CONTRATISTA**, recién con el referido documento de agosto del 2017 tomó conocimiento de los informes de liquidación emitidos en marzo del 2014 y cuya obtención y conocimiento no ha sido acreditada de modo alguno durante todo el proceso, siendo ilógico que el **CONTRATISTA** ahora quiera trasladar la carga de la prueba solicitando que sea nuestra parte quien acredite en que momento el **CONTRATISTA** tomo conocimiento de estas liquidaciones, conforme lo afirma en el numeral 9 de sus alegatos.
337. El **MIDIS** indica que sobre el Informe N° D000130-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-HDA de la Licenciada Díaz Alarcón quien señala que tramitó el Informe N° 0060-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLM-HJDA de fecha **17 de febrero de 2017** como respuesta a la Carta Notarial N° 42648 del **CONTRATISTA**, en la cual solicita la devolución del importe de S/ 468,897.97 por una supuesta diferencia entre el laudo arbitral a su favor contra las penalidades impuestas.
338. El **MIDIS** afirma que dicha suma difiere, una vez más, de aquella que ahora pretende su devolución lo que conlleva una incongruencia entre los fundamentos de su demanda y los requerimientos realizados por el **CONTRATISTA** por supuestas diferencias entre las penalidades aplicadas y las devueltas.
339. El **MIDIS** indica que son cartas sobre las cuales ha manifestado en toda ocasión la inexistencia de otros montos diferentes a los que fueron materia de laudo y aquellos pendientes de devolución por recálculo y que se consignan en los informes de liquidación que ninguna de las partes ha objetado.
340. El **MIDIS** señala que, dentro de las valorizaciones presentadas se encontraban insertos los comprobantes de pago de las garantías de fiel cumplimiento; que no eran parte de la controversia, pero que en un afán de presentar al colegiado la información completa de cada uno de los medios probatorios, estos documentos formaban parte de estas valorizaciones.

341. El **MIDIS** señala que el contratista solicita la invalidez e ineficacia de penalidades aplicadas ascendentes a la suma de S/ 2'045,951.80 comunicadas mediante Carta N° 03-2013-CC LIMA 3 y que luego con fecha 20 de agosto de 2014. solicita la corrección de error material con respecto a la penalidad a un monto de S/. 1'578,580.00, cuyo laudo se encuentra consentido y ejecutoriado.
342. De lo anterior mencionado, el **MIDIS** afirma que el **CONTRATISTA**, al interponer la demanda con fecha **22 de abril de 2014**, ya había señalado erróneamente discutir penalidades por un monto de S/ 2'045,951.80, error que una vez más en este proceso ha incurrido al solicitar de declare como penalidades indebidamente aplicadas la suma de S/ 2'200,304.32, lo que acredita la persistencia de incongruencias en los montos de penalidades que solicita discutir.
343. El **MIDIS** indica que el contratista a efecto de acreditar la supuesta la existencia de montos por penalidades indebidamente aplicadas pendientes de devolución presentó en proceso como medios probatorios las Constancias de Prestación del Servicio emitidas con fecha **25 de noviembre de 2016** por la Presidente del Comité Lima 3.
344. El **MIDIS** indica que las constancias que señalan la inexistencia de penalidades descontadas, no hacen otra cosa que corroborar lo dicho en cuanto su fecha de emisión es con posterioridad al laudo que reconoció la invalidez e ineficacia de penalidades por la suma de S/. 1'578,580.00.
345. El **MIDIS** afirma que las penalidades aplicadas por el monto de S/ 1'578,580.00 fueron devueltas en su oportunidad al **CONTRATISTA**, cancelación reconocida por ambas partes, por lo que las referidas constancias no hacen sino confirmar la inexistencia de penalidades pendientes de devolución ni mucho menos indebidamente aplicadas y por tanto un error reconocido por el contratista en los Informes de Liquidación de fecha **11, 13 y 20 de marzo de 2014**.
346. El **MIDIS** indica que se ha acreditado en el proceso que, los medios probatorios presentados por el **CONTRATISTA** a efecto de acreditar lo dicho resultan siendo insuficientes y, en algunos casos incompletos conforme, por lo que, las imprecisiones e incongruencias de las afirmaciones del **CONTRATISTA** sumado a la insuficiencia de los medios probatorios presentados; en algunos casos incompletos pese a tenerlos en su poder, se ha acreditado que no existen fundamentos para amparar esta pretensión.

POSICIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

347. Como viene dicho, el tribunal considera que la primera pretensión demandada es parcialmente fundada, ya que, si bien se ha determinado que el monto total

de las penalidades asciende a S/ 2,200,304.32 (Dos millones doscientos mil trescientos cuatro con 32/100 Soles), no se ha acreditado que dicho total corresponda a penalidades indebidamente impuestas.

348. Lo que el **CONTRATISTA** pretende es que se ordene la devolución de la suma de S/ 621,724.32 (Seiscientos Veintiún Mil Setecientos Veinticuatro con 32/100 Soles) por concepto de penalidades indebidamente aplicadas, y que es la diferencia entre el monto total de penalidades aplicadas y el monto de penalidades dejadas sin efecto en el primer arbitraje.
349. Dado que el árbitro considera que no se ha acreditado que el monto total de penalidades impuestas corresponda a penalidades indebidamente impuestas, resulta improcedente ordenar la devolución de la diferencia entre el monto total de penalidades aplicadas y el monto de penalidades dejadas sin efecto en el primer arbitraje.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y al COMITÉ DE COMPRA LIMA 3, el pago de los intereses hasta la fecha en que se efectuó el pago y asumir los costos y costas que correspondan al proceso arbitral.

POSICIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

350. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, disponen que el tribunal tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes.
351. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
352. Que, además de lo antes expuesto, los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
353. Al respecto este Tribunal considera que han existido motivos suficientes de las partes en presentar un caso con argumentos y hechos de sustento, por lo que

corresponde que cada parte asuma los costos del proceso arbitral en partes iguales y que cada una asuma los gastos que le significó su defensa.

354. En cuanto al pago de intereses, al no haberse ordenado la devolución de la diferencia entre el monto total de penalidades aplicadas y el monto de penalidades dejadas sin efecto en el primer arbitraje, no se ha ordenado el pago de una suma de dinero, por lo que no corresponde el pago de intereses.

Por los fundamentos expuestos, el presidente del Tribunal Arbitral **LAUDA**:

PRIMERO: declarar infundada la tacha interpuesta contra los documentos presentados como anexos A-7, A-8, A-9 y A-14 de la demanda, y fundada la tacha contra el documento que obra en autos como Anexo A-13 de la demanda.

SEGUNDO: declarar fundada en parte la primera pretensión principal, en el extremo que ordena al **MIDIS** el reconocimiento del monto total de las penalidades aplicadas por la suma de S/ 2,200,304.32 (Dos millones doscientos mil trescientos cuatro con 32/100 Soles) de acuerdo a su liquidación contractual de los 03 ítems que conforman el Contrato de Compra Venta N° 001-2013-CC LIMA 03 1/RAC, e improcedente en cuanto a calificar como indebida a la totalidad de penalidades impuestas.

TERCERO: declarar improcedente la segunda pretensión principal y, en consecuencia, que no corresponde ordenar al **MIDIS** la devolución de S/ 621,724.32 (Seiscientos veintiún mil setecientos veinticuatro con 32/100 Soles) por concepto de penalidades indebidamente aplicadas.

CUARTO: declarar fundada en parte la tercera pretensión principal y, en consecuencia, se ordena que los costos arbitrales sean asumidos por ambas partes en proporciones iguales, que cada una asuma los gastos que le significó su defensa e improcedente el pago de intereses.



JOSÉ MIGUEL CARRILLO CUESTAS

Presidente de Tribunal Arbitral